

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelson, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Isabel Ramos Vázquez, “El delito de imprudencia temeraria en la Jurisprudencia histórica española (1870-1995)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 21 (2024), pp. 116-148 (available at <http://www.glossae.eu>)

El delito de imprudencia temeraria en la Jurisprudencia histórica española (1870-1995)*

The crime of recklessness in the historical Spanish Jurisprudence (1870-1995)

Isabel Ramos Vázquez
Universidad de Jaén

ORCID ID: 0000-0002-8270-484X

Recibido: 14.03.2024

Aceptado: 18.07.2024

Resumen

Hasta la reforma de 1995, la mayoría de nuestros Códigos penales históricos (los Códigos penales de 1848, 1870, 1932, 1944 y 1973) tipificaron el llamado delito de imprudencia temeraria como un delito en particular en la parte especial, y no como una forma de comisión en la parte general, estableciendo además un sistema abierto o genérico que permitía la imputación por imprudencia de cualquier tipo de conducta. Ello dejaba en manos de la jurisprudencia, o el “*prudente arbitrio*” de los Tribunales en palabras de la ley, la concreta aplicación de este delito. Este trabajo pretende acercarse precisamente a la labor jurisprudencial acometida entre 1870 y 1995 para la calificación de los delitos de imprudencia temeraria, sus clases y sus requisitos.

Palabras clave

imprudencia temeraria, codificación penal, jurisprudencia histórica

Abstract

Until 1995 reform, most of the historical Spanish penal Codes (Codes of 1848, 1870, 1932, 1944 and 1973) classified the reckless imprudence as a particular crime in their special parts, not in their general parts about criminal responsibility, and they established a wide-open method allowing recklessness resulting in many types of crimes. Thus, the particular application of this crime was left to jurisprudence, or “*the prudent discretion*” of Courts in words of the legal provisions. This work aims to approach the jurisprudence issued between 1870 and 1995 for the determination of reckless imprudence offenses, its classes and its requirements.

Keywords

reckless imprudence, Spanish penal codification, historical jurisprudence

Sumario: 1. Introducción. 2 La imprudencia temeraria o grave en la codificación penal española. 2.1. La imprudencia temeraria antes de la reforma de 1995. 2.2. La imprudencia tras la reforma de 1995. 3. La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la imprudencia temeraria. Primera época (1870-1936). 4. La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la imprudencia temeraria. Segunda época (1944-1995). 4.1. La imprudencia temeraria en el ámbito de la circulación con vehículos a motor. 4.2. La impericia o negligencia profesional. 5. Conclusiones.

* El presente estudio ha sido llevado a cabo en el marco del Proyecto «Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: contribución de la jurisprudencia en la evolución de la Parte Especial (1870-1995)» (PID2019-105871GB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

1. Introducción

El Código Penal de 1995, y la posterior Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se reforma parte del articulado de dicho texto, han introducido importantes modificaciones en cuanto a la regulación de la imprudencia en general, y la ahora llamada “imprudencia grave” (anterior “imprudencia temeraria”) en particular. Sin embargo, hasta ese momento, la codificación penal histórica española, desde el Código Penal de 1848 hasta el Código penal de 1973 (con la excepción del Código penal 1928), mantuvo una regulación bastante homogénea de la imprudencia, distinguiendo entre la llamada imprudencia temeraria (a la que se asimilaba la imprudencia con infracción de reglamentos) en el libro segundo dedicado a los delitos, y la imprudencia simple o mera negligencia en el libro tercero dedicado a las faltas.

El objeto de estudio de este artículo es una de esas modalidades de imprudencia en particular, la llamada imprudencia temeraria, que como se ha dicho quedó recogida al final de los respectivos libros segundos de los Códigos históricos (salvo en el Código penal de 1928), dedicados a la regulación de los delitos. En todos ellos (incluido el Código penal de 1928), se apostó además por un sistema abierto o genérico (de “*numerus apertus*”), que permitía la imputación por imprudencia de cualquier tipo de delito, con independencia del bien jurídico protegido, dejando en manos de los tribunales la labor de deslindar por vía jurisprudencial qué tipos de delitos eran susceptibles de comisión imprudente, así como sus requisitos, frente a los que precisaban una específica justificación de intencionalidad o dolo.

Puede afirmarse por ello que, a lo largo de la historia del derecho contemporáneo, el mal llamado “delito de imprudencia temeraria”, o la comisión imprudente de los delitos, ha sido objeto de un especial desarrollo jurisprudencial, y los genéricos artículos dedicados a su regulación en los Códigos penales han tenido necesariamente que ser interpretados según el “*prudente arbitrio*” de los Tribunales, al que aludían las propias disposiciones legales.

Recientemente, este sistema abierto ha sido modificado por un sistema de incriminación específica o cerrada (de “*numerus clausus*”) en el Código penal de 1995, de manera que la determinación de los delitos cometidos por imprudencia ha pasado de manos de los jueces a manos del legislador. Pero, sin duda, la evolución histórica del concepto y la construcción jurisprudencial anterior, han sido fundamentales para la elaboración de la actual regulación, y los antecedentes sobre la imprudencia asimilada al delito, esto es, la imprudencia temeraria, son una contribución muy valiosa para el jurista.

Para el estudio de los mismos, en primer lugar comenzaremos haciendo un recorrido por la regulación de la imprudencia temeraria o grave a lo largo de toda nuestra codificación penal, distinguiendo nítidamente entre las leyes anteriores o posteriores a la reforma de 1995. Aunque éstas últimas escapan al marco cronológico fijado en este estudio, deben quedar esbozadas con la finalidad de conocer la trayectoria o evolución jurídica de la imprudencia hasta la actualidad, y como elemento comparado de comprensión del derecho anterior.

Por su parte, la segunda parte de este trabajo, que es su principal objeto de conocimiento, analizará específicamente el desarrollo jurisprudencial de la llamada imprudencia temeraria (queda al margen la imprudencia simple o leve), intentando arrojar

luz sobre la configuración jurisprudencial histórica de una forma de comisión del delito que se consideró un delito en sí mismo en el sistema genérico o abierto de los códigos históricos españoles hasta 1995.

2. La imprudencia temeraria o grave en la codificación penal española

2.1. La imprudencia temeraria antes de la reforma de 1995

El primer Código penal español de 1822 no recogía el delito de imprudencia temeraria, distinguiendo simplemente en sus dos primeros artículos entre el concepto de delito, que se definía como la acción u omisión ilícita cometida con dolo o voluntariedad (“con malicia”), y el concepto de culpa, descrita como la acción u omisión cometida por quien “libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar”.

En esta clasificación, que se separaba nítidamente del modelo francés de 1810, se han señalado influencias como las del Código penal austriaco de 1803, o la doctrina de Bexon o Filangieri¹. Pero sobre todo fue heredera de nuestra propia tradición jurídica, y especialmente de la extendida doctrina humanista sobre la culpa desarrollada por los teólogos y juristas de la Segunda Escolástica o Escuela de Salamanca². Sobre la idea de culpa se pronunció asimismo de forma muy pormenorizada nuestro ilustre penalista Manuel de Lardizábal, cuya influencia en la redacción del primer código penal español es conocida³.

El Código penal de 1822 se aprobó sin abundar en el debate sobre esta cuestión, dejando sin resolver un problema técnico que su efímera vigencia tampoco pudo clarificar, puesto que, si el que actuaba con “culpa” no cometía técnicamente un “delito”, era difícil argumentar por qué recibía algún tipo de sanción. Dicha incoherencia fue superada por los siguientes Códigos penales españoles de 1848-1850 y 1870⁴, que se inspiraron de forma mucho más precisa en otros modelos penales extranjeros, como el Código penal francés, el Código de Brasil o el Código penal de las Dos Sicilias, siendo tributarios de una mejor técnica jurídica⁵, y de un mayor desarrollo doctrinal en torno al dolo directo y las distintas clases de imprudencia⁶.

¹ Antón Oneca, J., “Historia del Código penal de 1822”, *Anuario de Derecho penal y ciencias penales* 18 (1965), pp. 272-273, y Casabó Ruiz, J.R., *El Código penal de 1822. Tesis doctoral inédita*, Valencia 1968, p. 238.

² Masferrer, A., y Ramos, I., “Noción y clasificación del delito en la codificación española: Una aproximación comparada en la codificación francesa y alemana”, *La codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: Su contribución al proceso codificador (Parte General)* (A. Masferrer, ed.), Cizur menor, Aranzadi, 2017, pp. 167-218.

³ Pérez del Valle, C., *Imprudencia en el Derecho penal: El tipo subjetivo del delito imprudente*, Barcelona, Atelier, 2012, pp. 31-40.

⁴ Cebreiros Álvarez, E., *Aproximación histórica a la teoría general del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 57-61.

⁵ Iñesta Pastor, E., *El Código penal español de 1848*, Valencia, 2011, Sánchez González, M. D. del M., *La Codificación penal española: los Códigos de 1848 y 1850*, Madrid, 2004, Antón Oneca, J., “El Código penal de 1870”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 23, fasc.2, (1970), pp.229-252, o Nuñez Barbero, R., *La reforma penal de 1870*, Salamanca, 1969.

⁶ Sólón Rudá, A., *Dolo e imprudencia: Un viaje crítico por la historia de la imputación*, Barcelona, Bosch, 2020, pp. 27-48 ss.

En estos Códigos de 1848-50 y 1870, vigentes durante buena parte del siglo XIX y principios del siglo XX, los delitos o faltas quedaron definidos en el artículo primero como toda “*acción u omisión voluntaria penada por la ley*”, sin diferenciar entre el “dolo” o “malicia”, y la “culpa” o “imprudencia”⁷. Bastaba con que la conducta fuera típica, antijurídica y voluntaria, presumiéndose en todo caso la voluntariedad de la misma⁸.

Ahora bien, como la acción voluntaria podía abarcar un enorme abanico de posibilidades, pudiendo ser “reflexiva” o “irreflexiva” en palabras de Vizmanos y Álvarez (esto es, dolosa o imprudente), y la imprudencia a su vez también podía alcanzar distintos grados, en el último artículo del libro segundo del Código penal de 1848, justo al terminar la clasificación de los delitos y antes de comenzar el libro tercero dedicado a las faltas, se introdujo como novedad el llamado delito de imprudencia temeraria para “formar el eslabón que ha de unir esa cadena de gradación no interrumpida entre la voluntad profundamente reflexiva y el caso fortuito ó causalidad”⁹.

El delito de imprudencia temeraria, recogido en el artículo 469 del Código penal de 1848 (artículo 480 en la reforma de 1850), y en el artículo 581 del Código penal de 1870, se reguló al final de los libros referidos a los delitos porque no se aplicaba a las meras faltas, que se describían a continuación, y representaba la última medida de graduación para castigar hechos no dolosos, pero sí cometidos con una culpa grave o “temeraria”, que de haber mediado malicia hubieran constituido un delito. Si la culpa no era grave o temeraria, sino pequeña o leve, la acción se consideraba una simple imprudencia o negligencia, castigándose como una falta; y si se estimaba que no había mediado ni la más leve culpa o imprudencia, el hecho se consideraba accidental, casual o fortuito, y no resultaba punible.

La imprudencia se definía así como “el término medio entre el dolo é inocencia (...) Esta viene à ser lo que comúnmente se llama en el derecho culpa, definiéndola: *factum inconsultum, quo nocetur alteri injuria, hecho inconsiderado, irreflexivo, por el que se ofende, perjudica ó daña á otro sin razón ni derecho para ello*”¹⁰. Según la doctrina de la época, este tipo de imprudencia o culpa podía dividirse a su vez en tres categorías que, siguiendo a los autores clásicos, Aramburu clasificó como imprudencia “lata, leve y levísima” siendo la imprudencia más grave o “lata” la llamada imprudencia temeraria, la “leve” la imprudencia simple o negligencia, y la “levísima” el caso fortuito o casualidad.

⁷ Artículo 1 del Código Penal de 1848-1850 y artículo 1 del Código Penal de 1870: “*Es delito ó falta toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley. Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario. El que cometiere voluntariamente el delito incurrirá en la responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar*”

⁸ Vizmanos, T. M^a de y Álvarez Martínez, C., *Comentarios al Nuevo Código penal*, tomo I, Madrid, Tip. De J. González y A. Vicente, 1848, pp.5-15, Vicente y Caravantes, J., *Código penal reformado, comentado novísimamente*, Madrid, Imprenta de Don Alejandro Fuentenebro, 1851, pp.1-10, Aramburu y Arregui, J.D. de, *Instituciones de derecho penal español: arregladas al código reformado de 30 de junio de 1850*, Oviedo, Impr. de D. Benito González, 1860, pp.13-18, Pacheco, J.F., *El Código penal concordado y comentado*, 2^o edic., tomo I, Madrid, Impr. de la Viuda de Perinat y compañía, 1856, pp.67-83, o Groizard y Gómez de la Serna, A., *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, tomo I, Burgos, Impr. de Timoteo Arnaiz, 1870, pp.11-60.

⁹ Vizmanos y Álvarez Martínez, *Comentarios...*, tomo II, p. 527.

¹⁰ Aramburu y Arregui, *Instituciones de derecho penal...*, ob. cit., pp. 338-339.

Centrándonos específicamente en el delito de imprudencia temeraria, la llamada (1) que los propios legisladores introdujeron al pie en el Código penal de 1848 en referencia al artículo 469, cuando por vez primera se reguló este delito en el ordenamiento jurídico español, venía a describir de la forma más precisa posible este novedoso concepto, refiriéndose a ella como “el defecto de advertencia ó previsión que debía haberse puesto en alguna cosa”.

De tal manera, el delito de imprudencia temeraria requería de dos elementos muy precisos: que la imprudencia fuera grave por “defecto de advertencia ó previsión”; y que la consecuencia de la misma pudiera ser considerada un delito de haber mediado dolo o malicia. Con respecto al primero, precisaba Pacheco que “el hombre está obligado á tener juicio, y á conducirse con reflexión en sus obras. No le haremos cargo por lo que no pudo prever; pero se lo haremos, sí por lo que cualquiera hubiera previsto, por lo que nadie, sin un culpable abandono, no habría ejecutado”¹¹.

Tanto en el Código de 1848-50, como en el posterior Código de 1870, asimilaron a este tipo de imprudencia temeraria la simple imprudencia por “infracción de reglamentos”, castigando con las mismas penas “al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia” (artículo 469 Código penal 1848); y aunque tasaron unas penas específicas, más leves en el Código penal de 1870, apelaron en el tercero de sus párrafos al arbitrio judicial a la hora de aplicar estas sanciones. Finalmente, el artículo 581 del Código penal de 1870, introdujo un último cuarto párrafo para la limitación de dicho arbitrio:

“Artículo 581: El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediara malicia constituiría un delito grave será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyera un delito menos grave.

Al que con infracción de los reglamentos cometiera un delito por simple imprudencia ó negligencia se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda en el grado que estimen conveniente”.

Groizard dedicó un extensísimo comentario a este artículo, en el que, tras fijar las numerosas concordancias del mismo con la tradición histórica y los códigos extranjeros, historiar la evolución jurídica de responsabilidad por culpa o imprudencia desde los primeros pueblos de la Antigüedad, y resumir las principales aportaciones doctrinales¹², concluía con una tajante crítica del mismo:

¹¹ Pacheco, J.F., *El Código penal concordado y comentado*, tomo III, Madrid, Impr. de D. Santiago Saunaque, 1849, p.429. En términos similares, por ejemplo, Vicente y Caravantes, J., *Código penal reformado, comentado novísimamente*, Madrid, Imprenta de Don Alejandro Fuentenebro, 1851, p.461: “Supone, pues, la imprudencia temeraria una falta de reflexión grave y sumamente notable”.

¹² Groizard y Gómez de la Serna, A., *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, tomo VIII, Salamanca, Esteban-Hermanos Impr., 1900, pp. 328-393.

“Nuestro derecho positivo admite tres clases de imprudencia: la imprudencia temeraria y la imprudencia simple con infracción ó sin infracción de reglamentos. En otro lugar hemos indicado las razones porque damos preferencia sobre esta empírica clasificación á la antigua división romana de la culpa en lata, leve y levísima ó á la valoración científica de sus grados hecha por Masini. Es lo más sensible, sin embargo, que, ya que los autores de nuestro código creyeron conveniente introducir esa clasificación especial, no se creyeran también obligados á decirnos dogmáticamente qué debíamos entender por imprudencia temeraria y qué por simple imprudencia ó negligencia. Seguramente que entonces hubiera disminuído el considerable número de sentencias dictadas por las Audiencias y casadas por el Tribunal Supremo por haber apreciado mal aquéllas la naturaleza de los diversos grados de la delincuencia por culpa”¹³.

En opinión de Groizard, de las tres nuevas clases de imprudencia que había hecho el legislador español, frente a las clasificación histórica y científica o doctrinal, sólo era fácil de distinguir la imprudencia simple con infracción de reglamentos, por cuanto bastaba probar que se había actuado contra una específica prohibición impuesta por la ley, reglamentos o disposiciones de autoridad competente. Sin embargo, el silencio legislativo hacía extremadamente difícil distinguir entre la imprudencia temeraria y la imprudencia simple sin infracción de reglamentos. Por ello, añadía, ante “la inmensa variedad de actos de imprevisión que pueden realizarse y dar lugar á hechos penados por la ley (...)”, “los autores de nuestro código, con buen acuerdo (...), han dejado á los Tribunales en libertad de aplicar las penas en esta clase de hechos, sin sujetarse á las reglas generales fijadas en el art. 82”¹⁴.

En cuanto al último párrafo introducido en el artículo 581, afirmaba el autor que era oportuno y no requería explicación, puesto que, “como es una regla jurídica, cuya justicia nadie que tenga sana la mente puede desconocer, que la responsabilidad por culpa debe ser siempre menor que la intencional, dicho se está que la ley ha debido evitar el peligro de que tuviesen aplicación las penas fijadas para los delitos graves ó menos graves, realizados por culpa, á hechos que por su poca intensidad penal, aún siéndolo con dolo, correspondería corregirlos con penas iguales ó inferiores á las establecidas en el actual texto. Para tales casos se ha dispuesto que los tribunales «aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente»¹⁵.

Instaurada la Dictadura primoriverista, los legisladores del efímero Código penal de 1928, de poco más de dos años de vigencia¹⁶, trataron de solventar la imprecisión legal sobre la imprudencia temeraria y la imprudencia simple que, junto a Groizard, denunciaba gran parte de la doctrina de la época. Para ello eliminaron el artículo sobre el delito de imprudencia temeraria que se había dispuesto al final del libro segundo sobre los delitos, y acometieron una definición mucho más exhaustiva de la imprudencia en el libro primero, título primero del Código de 1928, al tratar en general “*De la infracción criminal*”.

¹³ Groizard y Gómez de la Serna, *El Código penal de 1870...*, pp. 393-394.

¹⁴ Groizard y Gómez de la Serna, *El Código penal de 1870...*, p. 400.

¹⁵ Groizard y Gómez de la Serna, *El Código penal de 1870...*, p. 401.

¹⁶ Cobo del Rosal, G., “Los mecanismos de creación legislativa tras la derogación del Código Penal de 1928: tres códigos penales entre 1931-1932”, *Revista De Las Cortes Generales* 80 (2010), pp. 181-221, y “El proceso de elaboración del Código penal de 1928”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 82 (2012), pp. 561-602.

El motivo de esta modificación sustancial quedó nítidamente reflejado en la Exposición de motivos de la nueva ley:

“Al determinarse en el libro primero, dedicado a la infracción criminal y su represión, la responsabilidad criminal, se extiende ésta a quienes, a sabiendas, realizaren actos que pongan en riesgo la vida, la salud o la propiedad ajena, y a quienes, con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley causaren por imprevisión, imprudencia o impericia una lesión o daño que, de ser ejecutados con intención, constituiría delito o falta. Consignado queda ya el cuidado puesto en el nuevo Código para que sobre estos delitos culposos recaiga sanción adecuada”¹⁷.

De tal manera, la regulación de la imprudencia pasó a encuadrarse entre las disposiciones generales que definían los delitos y faltas, conceptualizados, como en los textos anteriores, como “las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley” (artículo 26 Código penal 1928), con independencia de que fueran dolosas o culposas/imprudentes; y fue objeto de un primer intento de conceptualización o definición legal en los artículos 33-35, que trataron de deslindar de forma mucho más precisa la imprudencia grave o temeraria, la imprudencia leve o simple, y lo que los autores clásicos clasificaban como imprudencia “levísima” o mero accidente material.

“Artículo 33: Incurrirá asimismo en responsabilidad criminal el que, con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causare por imprecisión, imprudencia o impericia una lesión o daños que, de ejecutarlo con intención, constituiría delito o falta.

Artículo 34: La impresión, imprudencia o impericia se reputará grave o temeraria:

1º. Si el hecho hubiera podido preverse con la elemental y ordinaria diligencia.

2º. Si la ocasión y medios empleados por el agente fueron notoriamente inadecuados para ejecutar el acto, y por ello se hubiera producido el daño en las personas o en las cosas.

3º. Si hubiera concurrido en el hecho infracción de Leyes, Ordenanzas o Reglamentos.

4º Si por el cargo, empleo, profesión u oficio estuviere el agente obligado a mayor previsión y diligencia.

5º. Si el agente, por sus condiciones de inteligencia, vigor físico o aptitud profesional, hubiera podido y debido fácilmente evitar el mal causado.

6º. Si la preparación científica o la práctica profesional del agente fueren notoriamente insuficientes para ejecutar los actos que produjeron el daño.

7º. Si concurriere cualquiera otra circunstancia que, a juicio del Tribunal, demuestre la gravedad o temeridad de la culpa, razonándola en la sentencia.

Se reputará leve o simple:

Si no concurriere ninguna de las anteriores circunstancias, y el Tribunal estimare que no procedió el agente con la debida previsión, prudencia o pericia.

La punibilidad de los actos u omisiones que en ensayos, estudios y pruebas de máquinas o aparatos de nueva invención, operaciones de investigación y aplicación de principios o métodos científicos produjeran daño en personas o cosas será apreciada por los Tribunales en cada caso concreto según las medidas de previsión que hubiera adoptado el agente.

Aunque el agente no profesare el arte o la ciencia requeridos para el caso, no será punible la culpa de impericia cuando su intención hubiera sido inexcusable por la urgencia y gravedad de la situación u otra causa análoga, todo ello a juicio del Tribunal.

Artículo 35. No incurrirá en responsabilidad criminal el que al ejecutar acciones lícitas con la debida previsión, prudencia o pericia, causare una lesión o daño por simple accidente material, sin culpa ni intención de causarlo”.

¹⁷ Exposición de motivos, Código penal de 1928, Gaceta de Madrid, nº 257, 13-11-1928, p. 1453.

Estos artículos esbozaron una primera definición legal de la imprudencia y, aunque siguieron optando por un sistema abierto o genérico, según el cual cualquier delito podía ser cometido de forma culposa o imprudente, empezaron a señalar los principales ámbitos de aplicación del delito imprudente en el ejercicio profesional y en el nuevo desarrollo del automovilismo o la conducción de vehículos, tal y como quedó reflejado en otro párrafo inicial de la Exposición de motivos:

“Condiciones de la vida moderna también, principalmente el desarrollo del automovilismo y el desenvolvimiento de ciertas profesiones, han obligado a consignar en el mismo Código normas detalladas con las que se aspira a no dejar sin sanción ningún delito culposo y a que las víctimas de los mismos o sus sucesores no queden sin equitativa indemnización”¹⁸.

El Código de la Dictadura, calificado como muy severo o de excesivo rigor, fue derogado inmediatamente después de la proclamación de la Segunda República el día 15 de abril de 1931, restableciéndose en su lugar el anterior Código penal de 1870. La posterior reforma que dio lugar al Código penal republicano de 1932 fue muy parcial y “quirúrgica”, destinada únicamente a poner aquel texto “en armonía” con los nuevos principios constitucionales, humanizar las penas, y corregir ciertos errores técnicos¹⁹; por lo que no afectó ni a la definición del delito del artículo 1²⁰, ni a la regulación del delito de imprudencia temeraria al final del libro segundo sobre los delitos, en el artículo 558²¹.

Tras los acontecimientos de la guerra civil, durante el nuevo periodo político que supuso la Dictadura franquista, se mantuvo la misma redacción del artículo 1 del Código penal de 1944²², y la regulación de la imprudencia temeraria continuó ubicada al final del libro segundo sobre los delitos, en un artículo 565 que sólo incorporó dos modificaciones o novedades (al margen de las referidas al rango de las penas, que evidentemente

¹⁸ Exposición de motivos, Código penal de 1928, Gaceta de Madrid, nº257, 13-11-1928, p. 1452.

¹⁹ Cuello Calón, E., “Exposición del Código penal reformado en 1932”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 83, 164 (1934), pp. 539-540, o Jiménez de Asúa, L., “Código Penal reformado, de 27 de octubre de 1932, y Leyes penales de la República”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 17, 68 (1934), pp. 547-548, o Genovés Ballester, F., *El Código penal de 1932*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2006.

²⁰ Artículo 1 Código penal 1932: “Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley. Las acciones y omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario. El que cometiere voluntariamente el delito o falta incurrirá en la responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar”.

²¹ Artículo 558 Código penal 1932: El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediara malicia constituiría un delito, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor en su grado mínimo.

Al que, con infracción de los Reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 67.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata a la que corresponda, en el grado que estimen conveniente”.

²² Sobre este Código, Castejón Martínez de Arizala, F., “Génesis y breve comentario del Código penal de 23 de diciembre de 1944”, (I) (II) (III) (IV) (V) (VI), *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 177-2 (febrero 1945), pp. 170-181; 177-3 (marzo 1945), pp. 327-346; 177- 4 (abril 1945), pp. 457-477; 177-6 (junio 1945), pp. 634-657; 178, 1-2 (julio-agosto 1945), pp.142-157; 178- 4 (octubre 1945), pp. 464-486 o Rodríguez Mourullo, G., “La imprudencia simple sin infracción de reglamentos en el Código penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 16, fasc.3 (1963), pp. 625-678.

cambiaba en todos los textos): en primer lugar, la denominación del título que incorporaba el artículo único, que en este Código era el título XIV del libro segundo, titulado “De la imprudencia punible” en vez de “temeraria”; y, en segundo lugar, la incorporación de un último párrafo que introducía adicionalmente la pena de privación del permiso de conducir para las infracciones cometidas con vehículos de motor, y penas más severas para la impericia o negligencia profesional con resultado de muerte o lesiones graves (subtipo agravado).

“Art. 565, El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia se impondrá la pena de arresto mayor.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 61.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en los mismos, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior a la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

Toda infracción sancionada en este artículo cometida con vehículos de motor llevará aparejada la privación del permiso para conducirlos por tiempo de uno a cinco años.

Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o negligencia profesional, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo, pudiéndose aumentar dichas penas en uno o dos grados, según los casos, a juicio del Tribunal, cuando los daños causados fuesen de extrema gravedad, teniendo en este caso carácter definitivo la retirada del permiso de conducción. En ningún caso se impondrá pena que resultare igual ó superior a la que correspondería al mismo delito cometido intencionalmente”.

Con la reforma de la Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre la modificación de determinados artículos del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento criminal, la redacción del artículo 565 quedó de la siguiente manera:

“El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo sesenta y uno.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en los mismos, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior a la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o de negligencia profesional se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo. Dichas penas se podrán elevar en uno o dos grados, a juicio del Tribunal, cuando el mal causado fuere de extrema gravedad.

Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículo de motor, llevarán aparejada la privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a diez años. Esta privación se impondrá con carácter definitivo cuando el culpable hubiera sido condenado dos veces a la retirada temporal del permiso, por delito previsto en el párrafo primero de este artículo, en el trescientos cuarenta bis a), o por ambos.

En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondería al mismo delito cometido intencionadamente”.

Poco cambió la regulación de la imprudencia temeraria con la reforma que dio lugar al Código penal de 1973. En atención al artículo 1, por imprudencia seguía entendiéndose cualquier acción u omisión “culposa” penada por la ley, identificándose nuevamente la culpa con la imprudencia como venía haciéndose desde antiguo por la tradición histórico-jurídica. A partir de dicha definición general, el “delito” de imprudencia temeraria (al que se asimilaba la imprudencia con infracción de reglamentos) siguió ubicado al final del libro segundo sobre los delitos, en el artículo 565²³; mientras que la simple imprudencia o negligencia, sin infracción de reglamentos, se regulaba en el libro tercero sobre las faltas, en los artículos 586 y 600.

Por lo demás, se mantuvo el sistema abierto o genérico que permitía la imputación por imprudencia de cualquier tipo de delito, con independencia del bien jurídico protegido, dejando a la doctrina y la jurisprudencia la labor de deslindar de forma más detallada qué tipos de delitos eran susceptibles de comisión imprudente, y cuáles otros requerían una precisa justificación de intencionalidad o dolo. Sobre esta cuestión recaía una de las principales críticas que la doctrina de la época hacía a la ley, pues la impresión legal sobre el delito de imprudencia temeraria podía dar lugar a distintas interpretaciones, generando una enorme inseguridad jurídica y conculcando los requisitos de taxatividad y ley estrictas propios del principio de legalidad.

También era muy imprecisa, en opinión de la doctrina coetánea, la definición de la “impericia” o “negligencia” que contenía el párrafo dedicado al subtipo agravado de la imprudencia profesional con el resultado de muerte o lesiones graves, cuya penalidad podía llegar a resultar, comparativamente, muy rigurosa o desproporcionada. Y, por lo que respecta a la penalidad en general, parte de la doctrina argumentaba asimismo el inconveniente de que la pena fuera la misma para todos los casos de determinados tipos de imprudencia (por ejemplo, prisión menor para la imprudencia temeraria, o arresto mayor para la imprudencia con infracción de reglamentos), con independencia del tipo de delito o bien jurídico lesionado²⁴.

²³ Artículo 565 Código penal 1973: “*El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.*”

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia se impondrá la pena de arresto mayor.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 61.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en los mismos, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior a la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o de negligencia profesional se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo. Dichas penas se podrán elevar en uno o dos grados, a juicio del Tribunal, cuando el mal causado fuere de extrema gravedad.

Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículo de motor, llevarán aparejada la privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a diez años. Esta privación se impondrá con carácter definitivo cuando el culpable hubiera sido condenado dos veces a la retirada temporal del permiso, por delitos previsto en el párrafo 1º de este artículo, en el 340 bis a), o por ambos.

En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondiere al mismo delito cometido intencionadamente”.

²⁴ Silva Sánchez, J.M., “Límites en la responsabilidad por imprudencia”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* 4 (1984), pp. 1040-1046, Corcoy Bidasolo, M., *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, Publicaciones Universitarias, Barcelona 1989, Barrón de Benito, J.L., *La Reforma de la imprudencia punible: comentario de urgencia sobre la Ley orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal*, Madrid, 1989, Cuello Contreras, J., *Culpabilidad e imprudencia: de la imprudencia como forma de culpabilidad a la imprudencia como tipo*

2.2. La imprudencia tras la reforma de 1995

Tratando de dar respuesta a las principales críticas vertidas por la doctrina sobre la regulación histórica de la imprudencia, y siguiendo la tendencia que ya se había impuesto en otros Códigos europeos (principalmente el de Alemania, pero también en Suiza, Austria, Italia o Portugal), todos los Proyectos y Anteproyectos desde 1979, y finalmente el Código penal de 1995, han introducido interesantes modificaciones²⁵. La primera ha sido la utilización unívoca del término “imprudencia” frente al de “culpa” al definir los delitos en el artículo 10²⁶, unificando una terminología que hasta el momento había resultado confusa en el ámbito de la responsabilidad penal, especialmente en el lenguaje extrajudicial.

La segunda modificación, de mayor importancia a efectos jurídicos, ha sido la reintroducción de la de la imprudencia en el libro primero o parte general, y en concreto en el artículo 12²⁷, estableciendo por vez primera en nuestro país un sistema de incriminación específica o cerrada (de “*numerus clausus*”), frente al sistema genérico o abierto (de “*numerus apertus*”) de los textos anteriores, con la salvedad de algunas cláusulas generales que se recogen en relación con los delitos contra el medio ambiente²⁸. Ahora bien, los supuestos que permiten específicamente la incriminación imprudente a lo largo del articulado del Código, son relativamente abundantes para que el sistema de incriminación cerrada no resulte demasiado restrictivo en aras de la taxatividad y de la seguridad jurídica²⁹.

Este cambio de sistema ha permitido que la imprudencia se considere, junto al dolo, una forma de comisión de ilícito y no un delito en sí mismo, como anteriormente parecía colegirse de la anterior ubicación la imprudencia temeraria en el libro dedicado a los delitos, provocando cierta confusión en parte de la doctrina y de la jurisprudencia. Ello ha afectado, por ejemplo, a la determinación del concurso de delitos, pues a partir de la reforma ha quedado patente que si una sola acción imprudente produce varios resultados delictivos, ya no hay un solo delito con tales resultados, sino una pluralidad de los mismos en concurso ideal.

De otra parte, los tipos de imprudencia recogidos en el Código penal de 1995 también se han visto modificados, pasando a denominarse “imprudencia grave” la anterior imprudencia “temeraria”, e “imprudencia leve” la hasta ahora llamada imprudencia simple, simple antirreglamentaria, o mera negligencia. Ha desaparecido así la alusión a la infracción o no de reglamentos, siguiendo el criterio restrictivo que ya venía

de delito, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Serrano González de Murillo, J.L., *Teoría del delito imprudente (Doctrina general y regulación legal)*, Ministerio de Justicia, Madrid 1991, o AA.VV., *La imprudencia*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1993.

²⁵ Silva Sánchez, J.M., “El sistema de incriminación de la imprudencia y sus consecuencias”, *Cuadernos de derecho judicial* 27 (1996), pp.37-98, y Vicente Remesal, J. de, “La regulación de la imprudencia en el Código penal”, *Revista Xurídica Galega* 23 (1999), pp. 13-31.

²⁶ Artículo 10 Código penal 1995: “Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”.

²⁷ Artículo 12 Código penal 1995: “Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley”.

²⁸ Vicente Remesal, “La regulación de la imprudencia...”, p.13.

²⁹ Sánchez Lázaro, F., *Intervención delictiva e imprudencia*, Granada, Comares, 2004, Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M., *Dolo e imprudencia en el Código penal español. Análisis legal y jurisprudencial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, Gil Gil, A., *El delito imprudente: fundamentos para la determinación de lo injusto imprudente en los delitos activos de resultado*, Barcelona, Atelier, 2007.

siendo marcado por la jurisprudencia en la interpretación de la imprudencia antirreglamentaria, y el criterio establecido previamente por la reforma de 1989, que dejó de considerar delito la imprudencia simple antirreglamentaria (sólo falta).

La regulación de la antes llamada “impericia o de negligencia profesional”, ha sido asimismo objeto de importantes cambios. A partir de 1995 se denomina “imprudencia profesional” y no supone una especialidad agravada de la imprudencia grave, disminuyendo sensiblemente sus penas en los distintos delitos (homicidio, lesiones, aborto...), aunque puede conllevar como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

En cuanto a la imprudencia cometida con vehículo de motor, se ve recogida en el nuevo sistema de “*numerus clausus*” en una serie específica de artículos (art.142.2, art.152.2, o art.621.4), en los que se sigue contemplando como pena adicional la privación del permiso de conducir. Para los delitos imprudentes cometidos con armas, la reforma de 1995 ha introducido en este mismo sentido, como pena adicional, la privación del derecho al porte y tenencia de armas.

Por lo que respecta a la penalidad, el sistema de penalidad único, se ha cambiado por un sistema en el que cada delito asigna la pena a su forma de comisión imprudente, generalmente tomando como referencia la pena del delito cometido de forma dolosa para su atenuación. Sólo en el caso de las faltas imprudentes, el Código Penal de 1995 mantuvo un criterio similar al de los textos anteriores, al disponer en su artículo 638 que, “en la aplicación de las penas de éste Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los arts. 61 a 72 de éste código”.

Finalmente, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, ha introducido las últimas novedades en la regulación de la imprudencia. La nueva ley suprime la llamada imprudencia leve, bajo el argumento de que “carece de precedentes en sus mismos términos en la historia de los códigos penales españoles, ya que nuestras leyes penales codificadas han venido castigando invariable y expresamente la imprudencia simple desde el CP de 1848, bien como delito o como falta, pero sin excepción”³⁰; y también introduce alguna modificación parcial en determinados tipos de imprudencia grave regulados en el articulado del Código, aunque sin variar el sistema de incriminación específica o cerrada establecido en 1995.

3. La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la imprudencia temeraria. Primera época (1870-1936)

Como se ha afirmado en la introducción, antes de la reforma de 1995, la determinación del hecho imprudente quedaba en el ámbito de la jurisprudencia o a expensas del “*prudente arbitrio*” de los Tribunales, debido al sistema abierto o genérico previsto en la ley. Por ello, resulta fundamental el análisis de la jurisprudencia en este periodo para conocer la evolución de la imprudencia temeraria.

³⁰ Doval País, A., “El nuevo régimen penal de las imprudencias menos graves y leves”, *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2015, p. 334.

Dicho análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que desde su constitución se convirtió en el órgano encargado de fijar la interpretación de las leyes y casar las sentencias de los tribunales inferiores, se afrontará, por lo demás, desde la reordenación de la administración de justicia llevada a cabo a partir de 1870³¹, que coincide con la promulgación del Código penal de 1870, y a partir de la cual comenzaron a publicarse de forma periódica las sentencias del alto tribunal. Antes, las convulsiones políticas y cambios político-jurídicos sufridos en nuestro país, hacen mucho más complejo el análisis jurisprudencial.

Además, el inicio del estudio jurisprudencial coincidente con la aplicación de unos de los Códigos penales de mayor vigencia en nuestro país, el Código penal de 1870, unido a la unidad de criterio de este Código con el posterior Código de 1932 en lo que respecta a la imprudencia temeraria (haremos en paréntesis sobre los apenas dos años de aplicación del Código penal 1928, del que ya se ha tratado con anterioridad), nos permite establecer un primer periodo de estudio desde 1870 hasta los comienzos de la guerra civil española en 1936.

En esta primera época, existía aún una cierta imprecisión o discrepancia en la jurisprudencia y la doctrina española sobre el propio concepto de la imprudencia temeraria. De forma mayoritaria prevalecía un concepto psicológico que tenía que ver fundamentalmente con la voluntad, a través de la previsibilidad y el conocimiento del hecho delictivo³², aunque también comenzaba a despuntar ya el concepto normativo, basado exclusivamente en la infracción de una norma de cuidado, que sería el que se impondría en la segunda mitad del siglo XX, como veremos más abajo.

Los autores que seguían el concepto psicológico definían la imprudencia temeraria a partir de dos elementos fundamentales: la previsibilidad y la infracción del deber de cuidado. En atención a esta interpretación, los jueces argumentaban sus fallos teniendo en consideración la previsibilidad o evitabilidad del resultado según la intención o voluntad del sujeto (siempre “*sin malicia*”), y tratando de determinar así si se había incumplido o no el deber de cuidado habitual o normalmente exigible en el comportamiento humano³³.

En este sentido, en algunos de los primeros diccionarios o repertorios jurisprudenciales de esta primera época, la imprudencia temeraria se definía como un “defecto de advertencia o falta de previsión en la ejecución de un hecho” (Martínez Alcubilla)³⁴; “una falta de reflexión grave y sumamente notable, que puede decirse lleva consigo cierta voluntad, aunque irreflexiva, de causar ó no evitar el daño” (Escriche)³⁵; o

³¹ Sainz Guerra, J., *La administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992, o Lorente, Marta (coord.), *Historia legal de la justicia en España 1810-1978*, Madrid, 2012.

³² Luzón Peña, D. (dir.), *Derecho penal Parte General*, Madrid, Civitas, 2014, p.492.

³³ Rodríguez Devesa, J.M., *Derecho Penal Español, Parte General*, Madrid, Dykinson, 1991, p. 473.

³⁴ Martínez Alcubilla, M., *Diccionario de la jurisprudencia penal de España, ó Repertorio alfabético de la jurisprudencia establecida por los fallos del Tribunal Supremo de Justicia*, Madrid, 1874, p. 237.

³⁵ Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva edición reformada y considerablemente aumentada por los Doctores D. José Vicente y Caravantes y D. León Galindo y de Vera*, Tomo III, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1875, p.198.

como un acto que “entre en la previsión humana como ordinariamente susceptible de producir el mal ocasionado” (Pantoja)³⁶.

Algunas de las más tempranas sentencias del Tribunal Supremo que coadyuvaron al desarrollo de esta interpretación, recogidas por Escriche y Martínez Alcubilla en sus Diccionarios jurisprudenciales, fueron la sentencia de 7 de marzo de 1871, en la que fue condenado un jefe de estación por ordenar a un tren ejecutar maniobras de cambio de vía sin adoptar previamente “las medidas de precaución necesarias para evitar una desgracia á los viajeros”, con el resultado de lesiones a una niña; la sentencia de 28 de junio de 1871, en la que se condenó por delito de imprudencia temeraria con resultado de homicidio al autor que mostró un arma cargada a la víctima, porque “no tomó al enseñarla las precauciones necesarias y el indispensable cuidado que debiera tener para no ocasionar una desgracia como la que sucedió”; la sentencia de 12 de octubre de 1871, en la que se condenó por imprudencia temeraria con el resultado de daños a un labrador que prendió fuego a su heredad para mejorar su cultivo, sin las precauciones necesarias para no dañar la del vecino; o la sentencia de 8 de abril de 1873, en la que se contempló imprudencia temeraria en una lesiones derivadas de un juego con navajas entre dos amigos³⁷.

A estas sentencias se pueden añadir otras de los primeros años, como la sentencia de 25 de junio de 1875, en la que se consideraron imprudencia temeraria unos daños producidos a consecuencia de “encomendar una obra á persona no perita que omitió la adopción de todas las precauciones necesarias”³⁸; la sentencia de 18 de febrero de 1876, en la que, “sin malicia”, el autor se le disparó el arma “con una ligereza y aturdimiento que constituye ciertamente una verdadera imprudencia temeraria”³⁹; la sentencia de 20 de enero de 1880, en la que se produjeron unas lesiones corriendo a galope tendido por un camino público “con temeridad”⁴⁰; la sentencia de 26 de diciembre de 1883, en la que el autor se ausentó de su puesto de trabajo en los mandos de las palancas de los pozos de una mina, ocasionando la muerte de un compañero de trabajo⁴¹; la sentencia de 29 de septiembre de 1884, en el que se señalaron imprudentes las lesiones sobre un recién nacido provocadas por un médico mediante la utilización de un instrumento explorador “contra las prescripciones de la ciencia”⁴²; la sentencia de 14 de mayo de 1887, por las lesiones ocasionadas a un niño por un perro de presa que el autor llevaba con un bozal roto y “sin las precauciones necesarias”⁴³; o la sentencia de 16 de marzo de 1905, en la que se produjeron lesiones al caer desde la azotea unos listones de madera que se estaban bajando con un simple cordel y sin “las más elementales reglas de previsión y prudencia”⁴⁴.

Las anteriormente citadas son solo algunas sentencias seleccionadas de especial interés, porque resultan muy representativas de la mayoría de los casos imprudentes

³⁶ Pantoja, J.M., *Repertorio de la Jurisprudencia criminal española*, Apéndice Quinto. 1883-1887, Madrid, Imprenta de los Hijos de J.A. García, 1889, p. 659.

³⁷ Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 198, y Martínez Alcubilla, *Diccionario de la jurisprudencia...*, ob. cit., pp. 238-240.

³⁸ STS, Penal, 25-6-1875.

³⁹ STS, Penal, 18-02-1876.

⁴⁰ STS, Penal, 20-1-1880.

⁴¹ STS, Penal, 26-12-1883.

⁴² STS, Penal, 29-9-1884.

⁴³ STS, Penal, 14-5-1887.

⁴⁴ STS, Penal, 16-3-1905.

cometidos en obras o tareas mal realizadas o mal señalizadas, por la utilización negligente de armas, mediante la temeraria o irreflexiva conducción de caballos, carruajes o vehículos, por descuidos o falta de precaución en el trabajo, por mala praxis médica, por la falta de cuidado sobre animales peligrosos, etc.

En cuanto al tipo de delitos cometidos por imprudencia temeraria, mayoritariamente eran delitos de homicidio, aborto, parricidio, lesiones, daños, o incendios. En otros delitos contra la propiedad, de falsificación, o cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, era mucho más difícil estimar una comisión imprudente, puesto que requerían mayor voluntariedad en la acción, salvo que pudiera apreciarse un error “vencible” (puesto que el “invencible” excluía la responsabilidad criminal), como, por ejemplo, el error vencible de quien expidió certificación falsa de un documento sin ninguna malicia, y solo por “falta de previsión y diligencia en confrontar con el original”⁴⁵; o el error vencible sobre el supuesto mandatario del poseedor legítimo de una marca que llevó al fabricante a estampar una marca falsa en los productos⁴⁶.

Quedaban excluidos de la posibilidad de comisión imprudente aquellos delitos que requerían un especial ánimo o dolo, como el asesinato, el infanticidio (la jurisprudencia establecía que en este delito debía constar la clara intención dolosa de “ocultar la deshonra de la madre”⁴⁷), los delitos contra la seguridad del Estado o el orden público⁴⁸, los juegos prohibidos, los delitos contra la salud pública⁴⁹, los delitos de robo o hurto porque requerían un especial ánimo de lucro, los delitos contra la honestidad en su mayoría (salvo que pudiera justificarse, en su caso, el error vencible sobre la minoría de edad de la mujer con la que se habría yacido de mutuo acuerdo, en el delito de la violación), o los delitos contra el honor, que también requerían un especial ánimo de injuriar o calumniar.

Al margen de la determinación de los delitos que podían cometerse por imprudencia temeraria dentro del sistema genérico o abierto (de “*numerus apertus*”) previsto en los Códigos penales, el Tribunal Supremo trató asimismo en esta primera época de establecer algunas cuestiones previas relativas a la aplicación del mismo; y de tratar de deslindar claramente los distintos tipos de imprudencia previstos en las normas, debido a la enorme imprecisión legal que, en su opinión, llevaba frecuentemente a las Audiencias a calificar como imprudentes de delitos que no carecían de malicia, o de actos que eran meramente accidentales, imprevisibles e inevitables, o bien a confundir el delito de imprudencia temeraria con un simple descuido o negligencia constitutivo de falta.

⁴⁵ STS, Penal, 10-7-1883.

⁴⁶ STS, Penal, 30-12-1896. Otros ejemplos similares, en STS, Penal, 9-6-1880, STS, Penal, 30-4-1883, STS, Penal, 13-3-1902, STS, Penal, 8-5-1925, STS, Penal, 5-5-1926, STS, Penal, 5-7-1927, o STS, Penal, 2-6-1932.

⁴⁷ STS, Penal, 19-4-1881, o STS, Penal, 6-6-1933.

⁴⁸ STS, Penal, 12-4-1894, en la que se anuló un fallo de imprudencia temeraria con el resultado de un delito de lesa majestad por el que había sido condenado el director de un periódico que publicó un artículo injurioso contra el Rey, puesto “que es doctrina sentada en casación que el acto de reproducir en la prensa un escrito punible, sin anuencia y consentimiento del autor, es un nuevo hecho que convierte el que lo reproduce en responsable por propagación, pues de otra suerte podrían impunemente reproducirse escritos punibles, ó acumular responsabilidades sobre su autor sin su instrucción en el nuevo delito”.

⁴⁹ STS, Penal, 20-3-1920, o STS, Penal, 25-4-1924.

En cuanto a las cuestiones previas, en la doctrina del Supremo quedó nítidamente establecido que, a diferencia del dolo, la imprudencia temeraria no se presumía sino que debía ser demostrada mediante la acreditación de esa falta voluntaria de precaución, previsión, reflexión o advertencia exigible, sin confundir la voluntariedad con la intención, malicia o dolo. En este sentido, puede consultarse la sentencia de 12 de marzo de 1891⁵⁰, o más tardíamente la sentencia de 3 de julio de 1934⁵¹.

Dicha exigencia de voluntariedad en la acción propia del concepto psicológico de la imprudencia (que será superada más adelante por el concepto normativo, como se verá), excluía según esta primera jurisprudencia del Supremo la comisión culposa de un acto “sin hallarse en el estado de plena consciencia y absoluto imperio de la razón que el acto requería”; por ejemplo, cuando dominado por el sueño o en estado de inconsciencia⁵².

Por lo demás, al haber sido definida en la ley como un “delito en particular”, o un único delito (el de los artículos 581 del Código penal de 1870 y 558 del Código penal de 1932), se debía calificar y penar como una única figura delictiva con independencia de que de la acción se derivaran varios o diversos resultados (daños, lesiones, etc.), que según la primera doctrina del Tribunal Supremo no podían considerarse delitos distintos y separados del hecho que los causó, impidiéndose la estimación de un concurso de delitos⁵³.

Incluso la propia calificación del delito, especialmente en las sentencias correspondientes a los primeros años consultados, solía hacerse aludiendo a esta univocidad del mismo, como “delito de imprudencia temeraria con resultado de...”; si bien es cierto que, ya a finales del siglo XIX y los primeros decenios del siglo XX, se pueden encontrar sentencias en las que empezaba a ponerse el acento en el resultado del delito antes que en su comisión por imprudencia temeraria, enunciándose, en sentido contrario, como “homicidio por imprudencia temeraria” o “lesiones por imprudencia temeraria”⁵⁴.

Por lo que se refiere a la participación, al ser la consistir la imprudencia en “la ejecución de un acto propio y arriesgado”, sólo cabía la autoría, y en caso de varias personas hubieran participado en la acción, cada uno se hacía responsable de sus propios actos. De tal manera, no podía condenarse por imprudencia temeraria a un procesado que saltó juntamente con la lesionada porque la voluntad de saltar de forma imprudente desde una altura apreciable había sido de ambos⁵⁵.

Entrando ya propiamente en el deslinde de las distintas clases de imprudencia previstas por la ley, el tipo más preciso o fácil de determinar era sin duda la imprudencia cometida con infracción de reglamentos, que como sabemos se asimilaba por la ley a la imprudencia temeraria, siempre que las normas infringidas estuvieran vigentes en el momento de la comisión y los hechos se hubieran cometido dentro de su ámbito de aplicación⁵⁶. Como casos concretos de este tipo de imprudencia, podemos reparar en el

⁵⁰ STS, Penal, 12-3-1891.

⁵¹ STS, Penal, 3-7-1934.

⁵² STS, Penal, 25-9-1929.

⁵³ STS, Penal, 12-12-1927.

⁵⁴ STS, Penal, 6-11-1894, STS, Penal, 14-2-1902, o STS, Penal, 29-12-1917.

⁵⁵ STS, Penal, 21-4-1926.

⁵⁶ STS, Penal, 15-4-1879, o STS, Penal, 24-4-1879.

de la fuga de dos presos a los que el comandante de un presidio había dado permiso para salir hasta la noche en contra de la Ordenanza general de presidios⁵⁷, por portar o utilizar armas sin la preceptiva licencia⁵⁸, el caso del incumplimiento de ordenanzas municipales en la realización de obras o aseguramiento de elementos de trabajo en las calles⁵⁹, los casos de atropellos por trenes que hacían maniobras infringiendo el Reglamento de ferrocarriles⁶⁰, o por infracción de las normas de circulación⁶¹.

En cuanto a los delitos dolosos que erróneamente eran calificados como imprudencia temeraria por salas inferiores, el Tribunal Supremo insistía en la necesidad de demostrar la total ausencia de malicia, que era incompatible con la simple confusión o error en el resultado, o con la excitación o el arrebató del momento de la comisión. En este sentido, podemos citar como ejemplares la Sentencia de 17 de septiembre de 1885, según la cual no podía considerarse imprudente el hecho de que “el delincuente estando jugando con un primo suyo y cayendo los dos al suelo, aquél de un mordisco le arrancó á éste una oreja; pues un hecho tan grave y de tan trascendentales consecuencias no puede ejecutarse sin intención y sin malicia”⁶²; la sentencia de 27 de mayo de 1908, en la que, constandingo que el procesado disparó intencionadamente contra una persona y a pesar de su propósito lesionó a otro, el delito de lesiones se consideró doloso⁶³; la sentencia de 30 de junio de 1927, en la que se calificó como homicidio y no imprudencia el hecho de disparar el procesado sobre la víctima confundiénola con un malhechor⁶⁴; o la sentencia de 13 de marzo de 1934, en la que, al quedar probado que el procesado hizo disparos contra sus víctimas “fuertemente excitado por el proceder de éstas con los de su pueblo”, se apreció “claramente la figura del dolo”⁶⁵.

Según la autorizada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en este tipo de casos también era necesario distinguir claramente la imprudencia temeraria de la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo. Así, la sentencia de 15 de octubre de 1884 estimó que se había calificado indebidamente como imprudencia temeraria el caso de un sujeto que dio a otro varias bofetadas hasta hacerle caer al suelo, con la consecuencia imprevista de darse un golpe en la cabeza del que sobrevino su muerte, puesto que, aunque no quisiera matarlo, no podía negarse que “medió toda la malicia y voluntad (...) cualquiera que fuese el resultado”⁶⁶. En la misma dirección doctrinal, podemos citar también la sentencia de 5 de mayo de 1925, en el que fue calificado de lesiones graves con la citada atenuante, y no de imprudencia temeraria, el hecho de derribar en el suelo a un niño de un golpe con las manos, causándole una perforación timpánica permanente en el oído⁶⁷.

En relación a esta particular doctrina jurisprudencial, conviene que nos detengamos brevemente en los casos de parricidios o lesiones graves cometidas por padres o maridos sobre sus hijos o mujeres, cuando dichas muertes se habían producido

⁵⁷ STS, Penal, 6-12-1871

⁵⁸ STS, Penal, 12-6-1894

⁵⁹ STS, Penal, 8-10-1887, o STS, Penal, 5-12-1917, o STS, Penal, 17-4-1912.

⁶⁰ STS, Penal, 24-2-1873, STS, Penal, 3-4-1884.

⁶¹ STS, Penal, 18-11-1916.

⁶² STS, Penal, 17-9-1885.

⁶³ STS, Penal, 27-5-1908.

⁶⁴ STS, Penal, 30-6-1927.

⁶⁵ STS, Penal, 13-3-1934.

⁶⁶ STS, Penal, 15-10-1884.

⁶⁷ STS, Penal, 5-5-1925.

a consecuencia del derecho de corrección o “*ius corrigendi*” otorgado al padre de familia. De la apreciación o reconocimiento de este derecho podían derivarse dos consecuencias jurídicas: bien la calificación de los hechos como una mera imprudencia temeraria, si no se podía demostrar la intención de matar o lesionar, ni acreditar la relación directa causa-efecto entre los golpes y la muerte en el caso del parricidio⁶⁸; o bien la estimación de la circunstancia atenuante muy cualificada de preterintencionalidad, o de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, para rebajar la pena del delito doloso⁶⁹.

Deslindar la imprudencia temeraria de la simple imprudencia o negligencia sin infracción de reglamentos, resultó también una ardua tarea en las primeras sentencias del Tribunal Supremo. La doctrina del Tribunal Supremo en este caso se basaba en “la graduación de la gravedad del descuido o negligencia con que se realice sin malicia un acto ocasional de daño”⁷⁰, determinando que “hay imprudencia temeraria o simple, según las proporciones de la imprevisión cometida”⁷¹.

Ahora bien, en la práctica no siempre resultaba fácil marcar esta delgada línea de interpretación, como vemos en la sentencia de 12 de febrero de 1875, en la que se concluye mera negligencia en el disparo de un arma de juego que no se había tomado de un tercero sin saber que estaba cargada⁷²; o en la sentencia de 22 de marzo de 1884, en la que tampoco se consideró “temerario” el atropello de una niña con un carruaje a trote corto, ya que ninguna de las ordenanzas o bandos municipales prohibían este trote en medio de la población, y no había ninguna aglomeración de personas que indicara peligro, concluyéndose que la acción no era “constitutiva de delito, sino de falta”⁷³.

Por último, el Tribunal Supremo también insistió en que no se debía confundir la falta de precaución o temeridad características del delito de imprudencia temeraria con la mera fatalidad, desgracia o casualidad. Como mero accidente se calificaban aquellos hechos que, a pesar de cumplir las normas de seguridad o circulación, en su caso, y adoptar todas las precauciones o cuidados que indica la prudencia, ocasionaban un daño que no pudo preverse. Entre otras⁷⁴, puede repararse en la sentencia 27 de febrero de 1891, según la cual “declarándose en la sentencia que al partir dos carros de un punto en que se hallaban parados, iban los carreteros en sus puestos reglamentarios, agarrados á los ramalillos de las mulas y éstas al paso, sin que ninguno de dichos carreteros viese á un sujeto que, para evitarse rodeos, se metió innecesariamente entre ambos carros, siendo cogido por ellos al hacerlo, estos hechos excluyen la circunstancia de la imprudencia temeraria”⁷⁵.

La omisión de la acción tampoco era punible como imprudencia temeraria si no suponía la infracción “de las reglas más vulgares de prudencia que dan por resultado un hecho que, sin ser malicioso, produce un mal determinante del delito, el cual sin tal omisión no se hubiese causado” (sentencia de 19 de noviembre de 1903). En consonancia con esta doctrina, fue calificado como mero accidente por el Tribunal Supremo, anulando

⁶⁸ STS, Penal, 30-6-1871, STS, Penal, 16-5-1872, o STS, Penal, 13-6-1887.

⁶⁹ STS, Penal, 16-11-1880, o STS, Penal, 25-4-1884.

⁷⁰ STS, Penal, 29-12-1917.

⁷¹ STS, Penal, 28-2-1927.

⁷² STS, Penal, 12-2-1875.

⁷³ STS, Penal, 22-3-1884.

⁷⁴ Por ejemplo, STS, Penal, 26-10-1871, STS, Penal, 2-3-1876, o STS, Penal, 19-3-1885.

⁷⁵ STS, Penal, 27-2-1891.

la sentencia del inferior, “el hecho de no prestar auxilio el recurrente al sujeto con quien se estaba bañando al ver que éste perdía pie y se sumergía, no demandando tampoco el auxilio de las personas que estaban próximas”, porque dicha omisión “no constituye en sí mismo un acto por el cual, y debido á negligencia ó imprudencia graves se produjese la muerte del interfecto; y aun suponiendo que la desgracia ocurrió por omisión, sería preciso para estimarla punible, que constase demostrado que el acusado pudo sin detrimento propio, como exige el número 11 del artículo 603 del Código penal, socorrer á la persona necesitada de auxilio”⁷⁶.

Por lo que respecta a la determinación de la pena, como se ha señalado más arriba, en los Códigos que eran objeto de aplicación en este tiempo existía un sistema de penalidad único, de modo que la sanción eran la misma para las distintas clases de imprudencia, con independencia del específico tipo de delito cometido, y se fijaba dentro de unos márgenes máximos y mínimos establecidos en la ley según el “prudente arbitrio” de los tribunales⁷⁷, que no estaban sujetos a las normas de graduación ordinaria de las penas, y que tenían como único límite la pena del delito doloso.

De la práctica jurisprudencial cogimos que la pena se graduaba “en primer término por la intensidad y gravedad de la imprudencia”⁷⁸; y, aunque no eran muy frecuentes, en algunos casos podían estimarse también determinadas circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad (salvo las que presumían un especial ánimo doloso, como la alevosía, la provocación, etc., que no eran aplicables). Si se trataba de una imprudencia por infracción de reglamentos o no podía acreditarse una especial intensidad, se imponía la pena más benigna de arresto mayor en grado medio, o en su caso en grado máximo, y si la imprudencia era de carácter muy grave podía alcanzarse la pena de prisión correccional o prisión menor en su grado mínimo.

Esta pena se podía ver acompañada además de otras penas económicas, como el pago de multas o indemnizaciones a las víctimas o familiares, además del pago de las costas procesales, en atención a la responsabilidad civil por los daños ocasionados, que correspondía a todo condenado por un delito. Debido al gran número de delitos por imprudencia temeraria cometidos por la conducción irresponsable de vehículos (coches, camiones, trenes...), cuando éstos eran propiedad de alguna empresa o persona jurídica, la jurisprudencia dejó claramente asentado que dicha persona jurídica era responsable civil subsidiaria del pago de las indemnizaciones económicas a las víctimas o sus familiares⁷⁹.

⁷⁶ En este mismo sentido, véase la STS, Penal, 13-2-1932, según la cual el abandono de una persona que acababa de sufrir un accidente no podía castigarse como imprudencia, porque “únicamente pueden estimarse delictivas las acciones u omisiones penadas por la ley”

⁷⁷ STS, Penal, 28-12-1920: “Que según reiterada doctrina, es absolutamente discrecional la facultad que la ley concede al Tribunal sentenciador para determinar la cuantía de la pena imponible al reo, tanto dentro del grado aplicable como en los casos que le autoriza para imponerla sin sujeción a las reglas del art. 82 del Código penal, en atención a que, practicándose ante aquél las pruebas del juicio, es el único que puede estimar con acierto cuál sea la pena justa y procedente”.

⁷⁸ STS, Penal, 14-02-1902: “Que aun cuando el acusado, al ejecutar el acto de imprudencia, faltara á los reglamentos, al declarar el Jurado temeraria la imprudencia, como la responsabilidad en tal materia se gradúa en primer término por la intensidad y gravedad de la imprudencia, no es de aplicación la sanción más benigna del segundo párrafo del artículo 581 del Código penal por no tratarse de simple imprudencia con infracción de reglamentos”.

⁷⁹ STS, Penal, 6-1-1932.

4. La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la imprudencia temeraria. Segunda época (1944-1995)

El análisis jurisprudencial de esta segunda época comprenderá el periodo de aplicación de los Códigos penales de 1944 y 1973, que incorporaron fundamentalmente dos novedades con respecto a los textos anteriores: una referencia especial al delito de imprudencia temeraria cometido con vehículos de motor, para el que se incorporó adicionalmente la pena de privación del permiso de conducir, y otra referencia específica para el establecimiento de la llamada impericia o negligencia profesional con resultado de muerte o lesiones graves como subtipo agravado.

En este periodo, se fue imponiendo además el concepto normativo de la imprudencia, que, frente al psicológico, se basaba exclusivamente en la consideración de la infracción de una norma de cuidado o diligencia. La previsibilidad de dicha norma se presumía por los normativistas, para quienes el elemento de culpa consciente o psicológica quedaba en un segundo plano. De tal manera, la imprudencia temeraria comenzó a definirse en la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la infracción voluntaria, aunque no maliciosa, de aquellas medidas o normas de comportamiento más habituales en la vida ordinaria⁸⁰; en la conducción de vehículos a motor, en la que existía además una cada vez mayor reglamentación de la actividad⁸¹; o en el ámbito del específico desempeño profesional, en el que se exigía al sujeto un especial conocimiento y aplicación de las normas o cautelas propias de cada profesión u oficio⁸².

En atención a este nuevo concepto normativo, si una persona había actuado diligentemente conforme al deber de cuidado (con la cautela de lo que el Código Civil llamaba el “buen padre de familia”⁸³), y a pesar de ello se producía el resultado, con independencia de su previsibilidad, éste debía ser considerado un mero accidente o caso fortuito. Por ello, la doctrina del Tribunal Supremo en esta segunda época subrayó especialmente la necesidad de demostrar la relación de causalidad entre la acción imprudente (la infracción de las normas de cuidado de una persona media) y el resultado producido⁸⁴.

Resumiendo los criterios fijados por otras sentencias anteriores, la sentencia de 30 de mayo de 1986, fijó consecuentemente en tres los elementos necesarios para la comisión del delito de imprudencia temeraria: la ausencia de dolo o malicia, la violación de una norma de cuidado por la falta de previsión o cautela exigible a cualquier persona, y la necesidad de demostrar el nexo causal entre las conducta y su consecuencia lesiva.

El concepto normativo de la imprudencia temeraria venía a resolver asimismo el problema de la culpa inconsciente⁸⁵, considerándose que cometía imprudencia el que infringía una norma de cuidado incluso de forma absolutamente inconsciente; por ejemplo, bajo los efectos del sueño. Aunque el sueño sea involuntario, se argumentaba,

⁸⁰ STS, Penal, 30-9-1955.

⁸¹ STS, Penal, 2-12-1946.

⁸² STS, Penal, 9-12-1955.

⁸³ STS, Penal, 5-5-1989.

⁸⁴ STS, Penal, 25-6-1963, STS, Penal, 17-3-1964, STS, Penal, 25-1-1966, STS, Penal, 31-10-1972, STS, Penal, 16-6-1977, o STS, Penal, 11-2-1987.

⁸⁵ Mir Puig, S., *Derecho Penal. Parte General*, 4º Edición, Barcelona, 1996, p. 268, o Pérez Alonso, E. J., “El concepto jurídico del delito”, *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 206.

viene precedido de un estado previo de extremo cansancio o somnolencia, y desdeñar los riesgos que derivan del mismo supone una de las más graves manifestaciones de la imprudencia, especialmente cuando se conduce un vehículo a motor⁸⁶.

Por lo demás, no cambió la jurisprudencia de que la imprudencia temeraria era un delito en sí mismo, acorde con la definición del delito que hacían los propios textos legales, y por tanto todos los resultados derivados de la misma se debían condenar como un único delito culposo, teniendo en consideración el resultado más grave a efectos de estimar la gravedad de la imprudencia, como quedó reflejado, por ejemplo, en las Sentencias de 11 de junio de 1949, 8 de noviembre de 1955 o 18 de enero de 1972⁸⁷.

Ahora bien, aunque todavía no cabía aplicar las reglas del concurso ideal de delitos (como se hará a partir de la reforma de 1995); en esta época sí se fijaron determinados criterios jurisprudenciales para aplicar “concursos de culpa”, o la “interconurrencia de culpas” de la que hablaba la sentencia de 24 de marzo de 1983⁸⁸, en aquellos supuestos en los que se pudiera probar que la conducta de la víctima también pudo incidir en la producción del resultado, abandonándose la anterior terminología de la “compensación”, que resultaba de difícil aplicación.

En los casos de concurrencia de culpas, según la doctrina del Tribunal Supremo había que valorar por separado la responsabilidad del procesado y la de la propia víctima, para compararlas y fijar la incidencia de cada una en la producción del resultado, y las consecuencias podían ser variadas: desde el mantenimiento de la responsabilidad y la condena por imprudencia temeraria del sujeto activo, cuando se demostraba que la influencia de la acción del mismo en el resultado era notoriamente superior a la que pudiera achacarse a la víctima; la mera moderación de la cuantía indemnizatoria, cuando la influencia de la acción de la víctima era reseñable pero no decisoria; la degradación de la culpa, y en consecuencia de la pena del actor, cuando se demostraba la importancia de la acción de la víctima para la producción del resultado; y, en casos más excepcionales, la completa exoneración de responsabilidad del procesado, cuando se demostraba el claro nexo causal entre la acción de la propia víctima y el resultado⁸⁹.

Un ejemplo típico en el que se aplicó la primera de estas consecuencias, manteniendo la responsabilidad del actor, puede ser el de la sentencia de 9 de marzo de 1990, relativa a un atropello en el que las víctimas habían cruzado la calzada urbana por lugar no señalizado, pero estaban ya paradas en el centro o lugar no habilitado para el tránsito de vehículos entre las vías cuando se produjo el suceso. En ella, el resultado se consideró ocasionado fundamentalmente “por la grave negligencia de quien manejaba un coche por una calle de una ciudad como Valencia, de constante trasiego de viandantes, incluso de noche, a velocidad excesiva y con tal descuido que ni siquiera se percató de la presencia de las víctimas hasta que las atropelló”⁹⁰.

⁸⁶ STS, Penal, 31-3-1971, STS, Penal, 26-6-1973, STS, Penal, 10-5-1976, STS, Penal, 3-6-1977, o STS, Penal, 9-3-1989.

⁸⁷ STS, Penal, 11-6-1949, STS, Penal, 8-11-1955, o STS, Penal, 18-1-1972.

⁸⁸ STS, Penal, 24-3-1983.

⁸⁹ STS, Penal, 4-12-1971, STS, Penal, 23-10-1974, STS, Penal, 24-4-1975, STS, Penal, 12-7-1989, STS, Penal, 28-9-1979, STS, Penal, 2-2-1981, STS, Penal, 24-3-1983, STS, Penal, 18-12-1985, STS, Penal, 12-7-1989, o STS, Penal, 17-7-1990.

⁹⁰ STS, Penal, 9-3-1990.

Justo en el otro lado del abanico causal, podemos hacer referencia a otra sentencia dictada tan solo un día antes a la anterior, el 8 de marzo de 1990, y también con el resultado de un atropello, en la que, a pesar de que el procesado conducía un automóvil a velocidad superior a la permitida, se señaló la especial imprudencia de la víctima, “que intentó cruzar la carretera, en horas nocturnas, cuando, en sentido opuesto al que él caminaba, circulaba, con luz larga, a elevada velocidad, el automóvil conducido por el procesado”⁹¹. En este mismo sentido, la sentencia de 20 de febrero de 1973, exoneró de culpa al procesado reflejando la importancia determinante de la imprudencia de la víctima en el resultado, por cuanto ésta no respetó la señal de stop en una intersección entre carreteras e invadió la vía preferente, con la consecuencia de ser arrollada por un vehículo que circulaba por allí⁹².

En cuanto al tipo de delitos, aunque en el diccionario de jurisprudencia penal coordinado por Arroyo de las Heras, al que me remito para un mayor conocimiento de la jurisprudencia en este periodo⁹³, se contemplaban otros tipos de delitos de desobediencia, estafa, falsedad, infidelidad en la custodia de documentos, usurpación de atribuciones, o los derivados del uso de las armas o de la omisión de medidas en la construcción y otros trabajos (fundamentalmente daños, lesiones u homicidios); a continuación nos centraremos fundamentalmente en la jurisprudencia relativa a las dos novedades recogidas en los Códigos penales de 1944 y 1973: la imprudencia temeraria cometida con vehículos a motor y la impericia o negligencia profesional.

El principal motivo de esta selección, además de la necesidad de acotar el enorme objeto de estudio que supone la aplicación jurisprudencial de la imprudencia temeraria a lo largo de estos años, es que la doctrina relativa a otro tipo de delitos se mantuvo en coherencia con la de la época anterior, sin apenas variaciones; al igual que se mantuvo la jurisprudencia sobre la diferenciación o deslinde de la imprudencia con infracción de los reglamentos, la imprudencia temeraria y la imprudencia simple, que como sabemos no era “cualitativa” sino “cuantitativa”, debiéndose tener en cuenta las circunstancias de la acción y los elementos concurrentes en cada caso para determinar la mayor o menor gravedad del comportamiento del procesado⁹⁴.

4.1. La imprudencia temeraria en el ámbito de la circulación con vehículos a motor

En el caso de los delitos de imprudencia cometidos con vehículos a motor, hay que señalar la enorme alarma social que, a lo largo del siglo XX, se fue produciendo en España por el elevado número de lesiones y muertes derivadas del cada vez mayor tráfico automovilístico.

La vertiente penal de esta problemática ya trató de reflejarse en el efímero Código Penal de 1928, que además de la especial alusión a estos delitos en el articulado correspondiente a la imprudencia temeraria, incorporó algunas figuras delictivas relacionadas con el tráfico vial en el título IX del libro segundo (“delitos contra la

⁹¹ STS, Penal, 8-3-1990.

⁹² STS, Penal, 20-2-1973.

⁹³ Arroyo de las Heras, A. (coord.), *Diccionario de jurisprudencia penal. 120 años de jurisprudencia criminal*, Tomo II, Aranzadi, Cizur menor, 1993, pp.930-1026.

⁹⁴ STS, Penal, 18-5-1990.

seguridad colectiva”). Sin embargo, ni el Código penal de 1932, ni el Código penal de 1944, mantuvieron la tipificación de estos particulares delitos, volviendo a circunscribir la cuestión al ámbito del delito de imprudencia temeraria.

La ley del automóvil de 9 de mayo de 1950, restableció en nuestro país los primeros delitos llamados originariamente “contra la seguridad del tráfico”, entre los que se contaban la conducción bajo la influencia manifiesta del alcohol, drogas o estupefacientes, la conducción temeraria poniendo en peligro a las personas o los bienes, la conducción sin el correspondiente permiso legal, las obstaculizaciones al tráfico, y el llamado “delito de fuga” (hoy considerado delito de omisión del deber de socorro), que hasta ese momento había quedado excluido del concepto de imprudencia en algunas sentencias ejemplares, como hemos visto más arriba.

Ahora bien, la sanción penal de esas conductas, más allá de sus consecuencias administrativas o civiles (entre las que se contemplaban también la privación del permiso de conducir, multas e indemnizaciones en la ley de 1950), se dejaba en la esfera de aplicación del delito de imprudencia temeraria del Código penal de 1944, que como sabemos castigaba este tipo de acciones con la pena de prisión menor y la privación del permiso de conducir por tiempo de uno a cinco años.

Estas eran las sanciones penales que aplicaban los tribunales en este tipo de delitos de imprudencia cometidos “con vehículos de motor”, pudiendo afirmarse que la ley de 1950, y otros reglamentos o normas específicas sobre circulación que se fueron redactando con el progresivo aumento del tráfico viario, sirvieron meramente al Tribunal Supremo para una diferenciación más precisa del delito de imprudencia temeraria con o sin infracción de reglamentos.

Ahora bien, como la sanción fijada para la imprudencia con infracción de reglamentos en el artículo 565 del Código penal de 1944 (arresto mayor), era inferior a la prevista para la imprudencia temeraria (prisión menor), en sentencias como la sentencia de 24 de noviembre de 1955, se estableció el criterio de que, aunque la conducción del procesado implicase infracción de reglamentos, esta circunstancia no desplazaba su temeridad en la ejecución perfectamente previsible del atropello, debiendo imponerse en estos casos la pena máxima prevista en la ley⁹⁵.

La ley de 24 de diciembre de 1962, sobre el uso y circulación de vehículos a motor, pretendió unificar en una ley especial toda la regulación civil y penal sobre las infracciones, faltas o delitos relacionados con el tráfico, aún a pesar de que no se derogó específicamente el sistema de incriminación de la imprudencia temeraria contenido en el Código penal. La complejidad en la aplicación de esta ley, de escasa vigencia, determinó una nueva reforma sobre la cuestión, acometida por la ley de 8 de abril de 1967, sobre modificación de determinados artículos del Código penal, que supuso la incorporación de esta clase de delitos en el propio articulado del Código, abandonando la técnica de las leyes especiales.

Con la reforma de 1967, los “delitos contra la seguridad del tráfico” se introdujeron en el capítulo II del título V del libro segundo del Código penal, que recogió específicamente el delito de conducción bajo la influencia del alcohol, drogas tóxicas o

⁹⁵ STS, Penal, 24-11-1955, o STS, Penal, 22-10-1958.

estupefacientes (del que desaparece la anterior exigencia legislativa de que esta influencia fuera “manifiesta”), la conducción temeraria poniendo en concreto peligro la vida o salud de las personas o los bienes, la conducción sin haber obtenido el correspondiente permiso para ello (que se eliminó como delito por reforma de 1983, pasando a considerarse una mera infracción administrativa), las obstaculizaciones o no restablecimiento de la seguridad del tráfico, y la norma concursal específica para estos delitos, que obligaba a sancionar por el delito que tuviera contemplada la pena más grave. La omisión del deber de socorro se reguló en otro lugar.

La misma reforma de 1967 introdujo, como se vio más arriba, un nuevo párrafo en el artículo 565, para mejorar concretamente la regulación de la pena adicional de privación del permiso de conducir en los casos de imprudencia temeraria cometida con vehículos de motor: “Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículo de motor, llevarán aparejada la privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a diez años. Esta privación se impondrá con carácter definitivo cuando el culpable hubiera sido condenado dos veces a la retirada temporal del permiso, por delito previsto en el párrafo primero de este artículo, en el trescientos cuarenta bis a), o por ambos”.

Estas modificaciones legislativas, recogidas sin ningún cambio en el Código penal de 1973, se reflejaron ciertamente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que sin duda tendió en estos años a la condena ejemplarizante de los delitos de imprudencia temeraria contra la seguridad del tráfico, especialmente cuando de ellos se derivaban lesiones o muertes. A tal fin, hubo que establecer criterios claros y comunes para determinar qué conductas debían considerarse temerarias en el ámbito de la conducción de vehículos a motor, al margen de las ya previamente señaladas por la ley, como la conducción bajo los efectos del alcohol, drogas tóxicas o estupefacientes, sin el permiso de conducir, u obstaculizando la seguridad del tráfico.

Como ya se ha comentado antes, una de estas conductas temerarias en el ámbito de la conducción fue el estado de somnolencia por las razones aludidas. Otra de las más evidentes fue el exceso de velocidad⁹⁶, especialmente en lugares señalizados o en mal estado de pavimentación, cuando otros vehículos aminoraban la marcha, conduciendo de noche o en lugares de tránsito o aglomeración de personas⁹⁷. En la de 3 de diciembre de 1975, se estimó temeraria la imprudencia de conducir un coche por vía urbana, donde existe mayor peligrosidad por el continuo tránsito de personas, “a velocidad superior a la que le era exigida por su falta de visibilidad a causa de darle la luz solar frontalmente y tener que adelantar a otro vehículo”, con el resultado del atropello de tres peatones que cruzaban la calzada.

Junto a esta imprudencia, era muy frecuente que concurriera la de no respetar las señales, semáforos o pasos de peatones, que suponía a juicio del Tribunal Supremo una clara evidencia de conducción temeraria, y requerían sanción penal al margen de la correspondiente sanción por la infracción administrativa⁹⁸.

También se consideró temerario conducir vehículos con alguna avería, desperfecto, deterioro o alteración, exigiéndose que un conductor precavido o prudente

⁹⁶ STS, Penal, 28-11-1974, o STS, Penal, 14-3-1988.

⁹⁷ STS, Penal, 3-12-1975, o STS, Penal, 21-1-1976.

⁹⁸ STS, Penal, 25-1-1989, STS, Penal, 30-6-1989, o STS, Penal, 18-7-1990.

detuviera la marcha cuando de las condiciones del vehículo pudieran suponer un riesgo para los demás⁹⁹. Por ejemplo, la sentencia de 3 de junio de 1988 condenó por imprudencia temeraria al sujeto que, a pesar de saber que el coche que conducía se desplazaba hacia la derecha por algún fallo mecánico, no sólo continuó la marcha, sino que se arriesgó a realizar una maniobra de adelantamiento en una curva cerrada, produciendo los resultados lesivos.

Hacer adelantamientos o rebasamientos sin la necesaria visibilidad, “constituye tal vez la más arriesgada y temerarias de las conductas” declaró la sentencia de 15 de junio de 1987¹⁰⁰. Pero también era una de las conductas más difíciles de probar cuando no había elementos objetivos como cambios de rasantes debidamente señalizados, la inadecuada iluminación siendo de noche¹⁰¹, o una intensa niebla en la carretera¹⁰². Además de una adecuada visibilidad, en las maniobras de adelantamiento o rebasamiento, que se consideraban muy arriesgadas en sí mismas, siempre se exigía una especial precaución, y que se efectuasen “sin prisas, sin precipitación, y con observancia estricta de las prevenciones y cautelas establecidas en el art.30 del Código de la Circulación”¹⁰³.

En otra sentencia de 5 de diciembre de 1989, la culpa temeraria del conductor que hacía un adelantamiento se determinó en el mero hecho de no mirar el retrovisor, o “no asegurarse que podía hacerlo sin riesgo para los demás usuarios de la vía, puesto que de haber mirado a tiempo por el retrovisor, medida de elemental precaución, antes de iniciar el adelantamiento, hubiera visto aproximarse en la misma dirección al turismo que le adelantaba”¹⁰⁴.

Por el contrario, no debía estimarse la temeridad cuando circunstancias externas, meteorológicas o de otra índole, eran las que provocaban la acción (por ejemplo, agua o algún elemento externo e imprevisto en la carretera); cuando la avería del coche era repentina e imprevisible (rueda pinchada o rotura sobrevenida de algún mecanismo); cuando no podía demostrarse la causación directa de los resultados; cuando la concurrencia de la culpa de la víctima era tal que exoneraba al conductor (por ejemplo, al cruzar la calzada repentinamente, por lugar no señalizado y sin cerciorarse de que no había coches); o cuando el peligro era del todo imprevisible (como en el caso de toparse con otro vehículo completamente parado al coronar un cambio de rasante).

La reforma de la ley de 21 de junio de 1989, incorporó el delito de conducción suicida, en el que se tipificaban aquellas conductas especialmente peligrosas en la dirección de vehículos, con desprecio a la vida o salud de los demás, con una importante agravación de las penas. También se eliminó la referencia a los bienes como bien jurídico protegido en el caso de conducción temeraria, lo que conllevó que una parte de la jurisprudencia entendiera, momentáneamente y erróneamente, que con ello se impedía la posibilidad de condenar por los daños causados sobre las cosas por la vía de la responsabilidad civil.

⁹⁹ STS, Penal, 2-2-1981, STS, Penal, 12-2-1985, o STS, Penal, 3-6-1988.

¹⁰⁰ STS, Penal, 15-6-1987.

¹⁰¹ STS, Penal, 22-6-1991.

¹⁰² STS, Penal, 9-6-1989.

¹⁰³ STS, Penal, 11-12-1990.

¹⁰⁴ STS, Penal, 5-12-1989.

Reformas posteriores hasta la nueva tipificación de los “delitos contra la seguridad vial” en el Código Penal de 1995, y las que han seguido produciéndose hasta la actualidad, han ido “objetivizando” las conductas punitivas, en muchos casos al margen del principio de culpabilidad jurídico-penal, tratando paulatinamente de adelantar la frontera penal a conductas en sí mismas imprudentes (o, al menos, “objetivamente imprudentes”), sin que llegue a materializarse un resultado lesivo”, en palabras del Profesor Benítez¹⁰⁵. Con ello, el legislador va recortando el margen del judicial para la determinación de este tipo de delitos de imprudencia.

4.2. La impericia o negligencia profesional.

El subtipo agravado de la impericia o negligencia profesional con resultado de muerte o lesiones graves, fue la segunda novedad que se introdujo en los Códigos penales de 1944 y 1973, recogiendo la doctrina ya asentada durante años anteriores sobre el especial cuidado o cautela que debían prestar los profesionales o especialistas en la observancia de las normas, criterios o principios deontológicos propios de cada oficio, arte o profesión, y especialmente en aquellos en los que se presumía un conocimiento específico o el dominio de una particular técnica profesional.

Una de las principales críticas que sufrió este subtipo agravado, fue la falta de precisión legal o indeterminación de los conceptos tal y como quedaron redactados en la ley. Se dejaba así nuevamente al criterio de la jurisprudencia la determinación de los elementos o requisitos necesarios para la calificación de la conducta, y la diferenciación entre “*impericia*” y “*negligencia profesional*”, en aras de dotar esta cuestión de la necesaria seguridad jurídica.

En las primeras sentencias sobre la cuestión, para determinar la conducta bastaba demostrar la condición profesional del sujeto, y la realización de los actos imprudentes en el desarrollo concreto de su profesión u oficio que derivaran en el resultado de muerte o lesiones graves¹⁰⁶. Pero la sentencia de 22 de octubre de 1958 vino a superar esta primigenia concepción jurisprudencial, distinguiendo la “*culpa del profesional*” y la específica “*culpa profesional*”¹⁰⁷. La primera era considerada una imprudencia común, no motivada por el desconocimiento de las reglas técnicas ni por el descuido en su aplicación, pero que se cometía durante el ejercicio de su profesión u oficio; y sólo la segunda, que comprendía los conceptos de la impericia y la negligencia profesional, daba lugar a la aplicación del subtipo agravado cuando el resultado que se producía era de muerte o lesiones graves, y no de otro tipo.

En atención a esta doctrina jurisprudencial, que fue reproducida en adelante en numerosas sentencias del Tribunal Supremo¹⁰⁸, la impericia profesional quedaba definida

¹⁰⁵ Benítez Ortúzar, I. F., “Resultado de lesiones o muerte como consecuencia de la conducción imprudente de vehículo a motor o ciclomotor”, *Delincuencia en materia de tráfico y seguridad vial*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 125-164.

¹⁰⁶ STS, Penal, 25-4-1956.

¹⁰⁷ Arroyo de las Heras, A. (coord.), *Diccionario de jurisprudencia penal. 120 años de jurisprudencia criminal*, Tomo II, Cizur menor, Aranzadi, 1993, p. 973.

¹⁰⁸ STS, Penal, 16-6-1970, STS, Penal, 22-6-1971, STS, Penal, 16-10-1973, STS, Penal, 21-6-1974, STS, Penal, 22-12-1975, STS, Penal, 14-12-1978, STS, Penal, 24-2-1984, STS, Penal, 23-7-1987, STS, Penal, 18-1-1988, STS, Penal, 1-12-1989, STS, Penal, 5-11-1990, STS, Penal, 4-9-1991, o STS, Penal, 26-4-1994.

como la deficiencia o falta de actualización de los conocimientos o competencias necesarias para ejercer el oficio o arte (vulneración de la “*lex artis*”); y la negligencia profesional como la transgresión, falta de atención, o descuido en la aplicación de dichos conocimientos o competencias técnicas, es decir, la infracción de los deberes ordinarios inherentes a la profesión (vulneración de la “*Lex functionis*”)¹⁰⁹.

A pesar de ello, quedaba en manos de los tribunales la enorme dificultad de establecer los límites entre los tipos agravados de la “*culpa profesional*”, ya fuera en su forma de impericia o de negligencia profesional, en las que se exigía una mayor responsabilidad; la “*culpa del profesional*” o imprudencia común en la que se incurría durante el ejercicio de un oficio; la imprudencia cometida por un profesional con infracción de reglamentos (sobre todo, cuando comenzaron a redactarse, al igual que en el ámbito del tráfico de vehículos, normas o protocolos específicos para el desarrollo de determinadas profesiones, como las sanitarias); y la imprudencia simple o culpa leve que derivaba en una mera falta en atención a las disposiciones legales.

En este sentido, y aunque la jurisprudencia general señalaba que debía valorarse particularizadamente cada supuesto concreto, con sus específicos elementos y circunstancias concurrentes, el Tribunal Supremo fue estableciendo una serie de reglas orientativas, especialmente para señalar la relevancia penal de las conductas imprudentes en el campo de las profesiones sanitarias, que sin duda eran, y siguen siendo en la actualidad, las más numerosas. Entre ellas, y aunque me remito a trabajos más específicos sobre la cuestión, cabe señalar que es doctrina común ya asentada el no considerar punible ni imprudente el simple error científico o de diagnóstico, las inesperadas consecuencias de la reacción en un organismo de un determinado tratamiento o intervención, o la falta de extraordinaria pericia, puesto que la profesión sanitaria se basa en una ciencia inexacta, sujeta a diversos resultados por la confluencia de una multiplicidad de elementos, y con un evidente riesgo de exposición y peligrosidad en cualquiera de sus manifestaciones¹¹⁰.

De tal manera, para considerar un comportamiento especialmente agravado de imprudencia en este ámbito de la sanidad, a través de la impericia o negligencia profesional, es necesario que se produzca una actuación humana especialmente descuidada, irreflexiva o imprudente que hubiera podido evitar el resultado producido, como por ejemplo en el caso de no recabar pruebas diagnósticas o verificaciones suficientes para diagnosticar o tratar al paciente, o en los supuestos de falta de diligencia, cuidado o precaución en la aplicación del tratamiento o intervención quirúrgica (dar el alta antes de tiempo, producir alguna infección o contagio derivada de una mala praxis, ausentarse del quirófano sin haber terminado la intervención completamente, etc.)

Esta exigencia de previsión y evitabilidad del resultado por parte del profesional sanitario, aparece claramente reflejada, por ejemplo, en la sentencia de 5 de febrero de 1981: “la culpabilidad radica en que el facultativo pudo evitar el comportamiento por el que se guió y que fue causa del resultado lesivo, entrando así como factor determinante la evitabilidad que, a su vez, presupone la previsibilidad, entendiéndose por tal la posibilidad de evitar un resultado que, habida cuenta del nivel intelectual y experimental

¹⁰⁹ STS, Penal, 17-2-1986.

¹¹⁰ Martínez-Pereda Rodríguez, J. M., *La imprudencia punible en la profesión sanitaria según la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, Colex, 1985, o Rodríguez Llamosí, J.R., “La imprudencia profesional: especial referencia a la imprudencia profesional de los médicos y sanitarios. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Anuario jurídico y económico escurialense* 29 (1996), pp. 281-300.

comprobado, pudo fácilmente evitarse mediante la aplicación del tratamiento adecuado”¹¹¹.

En definitiva, a pesar del mayor reproche penal que viene sufriendo la imprudencia profesional (impericia o negligencia antes de la reforma de 1995), por la exigencia de un particular cuidado en el ejercicio de sus funciones a quien tiene una especial formación o conocimiento técnico-científico, el elemento fundamental para la determinación de este tipo de imprudencia profesional sigue siendo el elemento humano o subjetivo de la conducta, puesto que, como quedó reflejado nítidamente en la sentencia de 17 de julio de 1982, lo decisivo para el derecho en estos casos no es el error científico en sí, sino la causa humana del error¹¹².

5. Conclusiones

Desde el primer Código penal español de 1822, en el que sólo se distinguía entre el delito y la culpa, sin recoger el concepto de la imprudencia temeraria, la evolución de los Códigos penales históricos españoles ha ido avanzando progresivamente en la conceptualización de la llamada imprudencia temeraria, punible o grave, asimilada al delito, frente a la imprudencia leve o simple, considerada una mera falta.

Sin embargo, hasta la reforma que introdujo el Código penal de 1995, la mayoría de nuestros Códigos penales históricos, salvo del efímero Código de 1928, no recogieron la imprudencia temeraria como una forma de comisión del delito en la parte general, sino como un tipo delictivo en sí mismo al final de los libros segundos dedicados a los delitos, optando por un sistema abierto o genérico que permitía la imputación por imprudencia de cualquier tipo de conducta, y que en definitiva dejaba al “*prudente arbitrio*” de los Tribunales la concreta interpretación de los elementos, características y consecuencias de este particular delito.

Por ese motivo, el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el periodo de 1870 a 1995 se erige en una pieza clave para la comprensión del delito de imprudencia temeraria, y muestra cómo se ha ido construyendo la doctrina fundamental en torno a esta conducta hasta su tipificación más precisa a través de un sistema cerrado en el Código de 1995. De ella hemos podido colegir, en primer lugar, la evolución del concepto de la imprudencia temeraria a partir de la conceptualización psicológica y la conceptualización normativa del delito.

En segundo lugar, el análisis jurisprudencial nos ha mostrado el enorme esfuerzo realizado por el Tribunal Supremo para la definición de los elementos propios del tipo, principalmente a efectos de poder distinguir la imprudencia temeraria de los delitos dolosos o no carentes completamente de malicia, los simples descuidos o negligencias constitutivas de faltas, o las acciones meramente accidentales, imprevisibles e inevitables.

También tuvo que pronunciarse el alto tribunal sobre otras cuestiones técnicas que suscitaban enormes dudas interpretativas entre los jueces, como el deslinde entre la imprudencia y la omisión, la posibilidad de considerar la culpa inconsciente en el hecho imprudente, la aplicación de la interconurrencia de culpas o “*concurso de culpas*”, la

¹¹¹ STS, Penal, 5-2-1981.

¹¹² STS, Penal, 17-7-1982.

estimación de determinadas circunstancias del delito y en particular las dudas interpretativas entre la imprudencia y la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, etc.

Además, durante todo este periodo de vigencia del sistema abierto, la evolución de la jurisprudencia resultó fundamental para determinar los delitos que debían quedar excluidos de la posibilidad de comisión imprudente por requerir un especial ánimo o dolo como elemento propio; y los delitos que, por el contrario, eran más susceptibles de ser cometidos por imprudencia temeraria en atención a sus propias características o requisitos. De particular interés en este sentido, ha sido el análisis de la jurisprudencia que fue pergeñando la apreciación de los dos tipos especiales de imprudencia recogidos como novedad en los Códigos penales de 1944 y 1973, la imprudencia temeraria cometida con vehículos a motor y la llamada impericia o negligencia profesional, que han sido objeto de especial atención en este trabajo.

Fuentes documentales: sentencias del Tribunal Supremo referenciadas

STS, Penal, 30-6-1871	STS, Penal, 8-11-1955
STS, Penal, 26-10-1871	STS, Penal, 24-11-1955
STS, Penal, 6-12-1871	STS, Penal, 9-12-1955
STS, Penal, 16-5-1872	STS, Penal, 25-4-1956
STS, Penal, 24-2-1873	STS, Penal, 22-10-1958
STS, Penal, 12-2-1875	STS, Penal, 30-9-1959
STS, Penal, 25-6-1875	STS, Penal, 25-6-1963
STS, Penal, 18-02-1876	STS, Penal, 17-3-1964
STS, Penal, 2-3-1876	STS, Penal, 25-1-1966
STS, Penal, 15-4-1879	STS, Penal, 16-6-1970
STS, Penal, 24-4-1879	STS, Penal, 31-3-1971
STS, Penal, 20-1-1880	STS, Penal, 22-6-1971
STS, Penal, 9-6-1880	STS, Penal, 4-12-1971
STS, Penal, 16-11-1880	STS, Penal, 18-1-1972
STS, Penal, 19-4-1881	STS, Penal, 31-10-1972
STS, Penal, 30-4-1883	STS, Penal, 20-2-1973
STS, Penal, 10-7-1883	STS, Penal, 26-6-1973
STS, Penal, 26-12-1883	STS, Penal, 16-10-1973
STS, Penal, 22-3-1884	STS, Penal, 21-6-1974
STS, Penal, 3-4-1884	STS, Penal, 23-10-1974
STS, Penal, 25-4-1884	STS, Penal, 28-11-1974
STS, Penal, 29-9-1884	STS, Penal, 24-4-1975
STS, Penal, 15-10-1884	STS, Penal, 3-12-1975
STS, Penal, 19-3-1885	STS, Penal, 22-12-1975
STS, Penal, 17-9-1885	STS, Penal, 21-1-1976
STS, Penal, 14-5-1887	STS, Penal, 10-5-1976
STS, Penal, 13-6-1887	STS, Penal, 3-6-1977
STS, Penal, 8-10-1887	STS, Penal, 16-6-1977
STS, Penal, 27-2-1891	STS, Penal, 14-12-1978
STS, Penal, 12-3-1891	STS, Penal, 28-9-1979
STS, Penal, 12-4-1894	STS, Penal, 2-2-1981
STS, Penal, 12-6-1894	STS, Penal, 5-2-1981
STS, Penal, 6-11-1894	STS, Penal, 17-7-1982
STS, Penal, 30-12-1896	STS, Penal, 24-3-1983

STS, Penal, 14-2-1902	STS, Penal, 24-2-1984
STS, Penal, 13-3-1902	STS, Penal, 12-2-1985
STS, Penal, 16-3-1905	STS, Penal, 18-12-1985
STS, Penal, 27-5-1908	STS, Penal, 17-2-1986
STS, Penal, 17-4-1912	STS, Penal, 11-2-1987
STS, Penal, 18-11-1916	STS, Penal, 15-6-1987
STS, Penal, 5-12-1917	STS, Penal, 23-7-1987
STS, Penal, 29-12-1917	STS, Penal, 18-1-1988
STS, Penal, 20-3-1920	STS, Penal, 14-3-1988
STS, Penal, 28-12-1920	STS, Penal, 3-6-1988
STS, Penal, 25-4-1924	STS, Penal, 25-1-1989
STS, Penal, 5-5-1925	STS, Penal, 9-3-1989
STS, Penal, 8-5-1925	STS, Penal, 5-5-1989
STS, Penal, 21-4-1926	STS, Penal, 9-6-1989
STS, Penal, 5-5-1926	STS, Penal, 30-6-1989
STS, Penal, 28-2-1927	STS, Penal, 12-7-1989
STS, Penal, 30-6-1927	STS, Penal, 1-12-1989
STS, Penal, 5-7-1927	STS, Penal, 5-12-1989
STS, Penal, 12-12-1927	STS, Penal, 8-3-1990
STS, Penal, 25-9-1929	STS, Penal, 9-3-1990
STS, Penal, 6-1-1932	STS, Penal, 18-5-1990
STS, Penal, 13-2-1932	STS, Penal, 17-7-1990
STS, Penal, 2-6-1932	STS, Penal, 18-7-1990
STS, Penal, 6-6-1933	STS, Penal, 5-11-1990
STS, Penal, 13-3-1934	STS, Penal, 11-12-1990
STS, Penal, 3-7-1934	STS, Penal, 22-6-1991
STS, Penal, 2-12-1946	STS, Penal, 4-9-1991
STS, Penal, 11-6-1949	STS, Penal, 26-4-1994
STS, Penal, 30-9-1955	

Apéndice bibliográfico

Antón Oneca, J.:

- “Historia del Código penal de 1822”, *Anuario de Derecho penal y ciencias penales* 18 (1965), pp. 272-273.
- “El Código penal de 1870”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 23, fasc.2, (1970), pp. 229-252.

Aramburu y Arregui, Juan Domingo de, *Instituciones de derecho penal español: arregladas al código reformado de 30 de junio de 1850*, Impr. de D. Benito González, Oviedo, 1860.

Arroyo de las Heras, A. (coord.), *Diccionario de jurisprudencia penal. 120 años de jurisprudencia criminal*, Tomo II, edit. Aranzadi, Pamplona, 1993.

AA.VV., La imprudencia, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1993.

Barrón de Benito, J. L., *La Reforma de la imprudencia punible: comentario de urgencia sobre la Ley orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal*, Madrid, 1989.

Benítez Ortúzar, Ignacio F., “Resultado de lesiones o muerte como consecuencia de la conducción imprudente de vehículo a motor o ciclomotor”, *Delincuencia en materia de tráfico y seguridad vial*, Dykinson, Madrid, 2007, pp.125-164.

Casabó Ruiz, J.R., *El Código penal de 1822. Tesis doctoral inédita*, Valencia 1968.

Castejón Martínez de Arizala, F., “Génesis y breve comentario del Código penal de 23 de diciembre de 1944”, (I) (II) (III) (IV) (V) (VI), *Revista general de legislación y jurisprudencia*,

177-2 (febrero 1945), pp. 170-181; 177-3 (marzo 1945), pp. 327-346; 177- 4 (abril 1945), pp. 457-477; 177-6 (junio 1945), pp. 634-657; 178, 1-2 (julio-agosto 1945), pp.142-157; 178- 4 (octubre 1945), pp. 464-486.

Cebreiros Álvarez, E., *Aproximación histórica a la teoría general del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

Cobo del Rosal, G.:

- “Los mecanismos de creación legislativa tras la derogación del Código Penal de 1928: tres códigos penales entre 1931-1932”, *Revista De Las Cortes Generales* 80 (2010), pp. 181-221.
- “El proceso de elaboración del Código penal de 1928”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 82 (2012), pp. 561-602.

Corcoy Bidasolo, M., *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, Publicaciones Universitarias, Barcelona 1989.

Cuello Calón, E., “Exposición del Código penal reformado en 1932”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 83-164 (1934), pp.539-540.

Cuello Contreras, J., *Culpabilidad e imprudencia: de la imprudencia como forma de culpabilidad a la imprudencia como tipo de delito*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990.

Doval País, A., “El nuevo régimen penal de las imprudencias menos graves y leves”, *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

Escrache, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva edición reformada y considerablemente aumentada por los Doctores D. José Vicente y Caravantes y D. León Galindo y de Vera*, Tomo III, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1875.

Genovés Ballester, F., *El Código penal de 1932*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2006.

Gil Gil, A., *El delito imprudente: fundamentos para la determinación de lo injusto imprudente en los delitos activos de resultado*, Atelier, Barcelona, 2007.

Groizard y Gómez de la Serna, A., *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, tomo I, Impr. de Timoteo Arnaiz, Burgos, 1870.

Iñesta Pastor, E., *El Código penal español de 1848*, Valencia, 2011.

Jiménez de Asúa, L., " Código Penal reformado, de 27 de octubre de 1932, y Leyes penales de la República ", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 17-68 (1934), pp.547-548.

Lorente, M. (coord.), *Historia legal de la justicia en España 1810-1978*, Madrid, 2012.

Luzón Peña, D. (dir.), *Derecho penal Parte General*, Civitas, Madrid, 2014.

Martínez Alcubilla, M., *Diccionario de la jurisprudencia penal de España, ó Repertorio alfabético de la jurisprudencia establecida por los fallos del Tribunal Supremo de Justicia*, Madrid, 1874.

Martínez-Pereda Rodríguez, J.M., *La imprudencia punible en la profesión sanitaria según la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Colex, Madrid, 1985.

Masferrer, A., y Ramos, I., “Noción y clasificación del delito en la codificación española: Una aproximación comparada en la codificación francesa y alemana”, en Masferrer (ed.), *La codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: Su contribución al proceso codificador (Parte General)*, Aranzadi, Cizur menor, 2017, pp.167-218.

Mir Puig, S., *Derecho Penal. Parte General*, 4º ed., Barcelona, 1996.

Núñez Barbero, R., *La reforma penal de 1870*, Salamanca, 1969.

Pacheco, Joaquín Francisco, *El Código penal concordado y comentado*, tomo III, Impr. de D. Santiago Saunaque, Madrid, 1849.

Pantoja, José M^a, *Repertorio de la Jurisprudencia criminal española*, Apéndice Quinto. 1883-1887, Imprenta de los Hijos de J.A. García, Madrid, 1889.

Pérez Alonso, E. J., “El concepto jurídico del delito”, *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

Pérez del Valle, C., *Imprudencia en el Derecho penal: El tipo subjetivo del delito imprudente*, Atelier, Barcelona, 2012.

Rodríguez Devesa, J. M., *Derecho Penal Español, Parte General*, Dykinson, Madrid 1991.

Rodríguez Llamosí, J.R., “La imprudencia profesional: especial referencia a la imprudencia profesional de los médicos y sanitarios. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Anuario jurídico y económico escurialense* 29 (1996), pp.281-300.

Rodríguez Mourullo, G., “La imprudencia simple sin infracción de reglamentos en el Código penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 16, fasc.3 (1963), pp.625-678.

Sainz Guerra, J., *La administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992.

Sánchez González, M^a.D., *La Codificación penal española: los Códigos de 1848 y 1850*, Madrid, 2004.

Sánchez Lázaro, F., *Intervención delictiva e imprudencia*, Comares, Granada, 2004.

Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M., *Dolo e imprudencia en el Código penal español. Análisis legal y jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

Silva Sánchez, J. M^o .:

- “Límites en la responsabilidad por imprudencia”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* 4 (1984), pp. 1040-1046.
- “El sistema de incriminación de la imprudencia y sus consecuencias”, *Cuadernos de derecho judicial* 27 (1996), pp. 37-98.

Serrano González de Murillo, J. L., *Teoría del delito imprudente (Doctrina general y regulación legal)*, Ministerio de Justicia, Madrid 1991.

Sólon Rudá, A., *Dolo e imprudencia: Un viaje crítico por la historia de la imputación*, Bosch, Barcelona, 2020.

Vicente y Caravantes, J., *Código penal reformado, comentado novísimamente*, Imprenta de Don Alejandro Fuentenebro, Madrid, 1851.

Vicente Remesal, J. de, “La regulación de la imprudencia en el Código penal”, *Revista Xurídica Galega*, n^o23 (1999), pp.13-31.

Vizmanos, T. M^a de y Álvarez Martínez, C., *Comentarios al Nuevo Código penal*, tomo I, Tip. De J. González y A. Vicente, Madrid, 1848.